

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Ausencia de defensa eficaz como supuesto de admisión de prueba
nueva en juicio oral en la jurisprudencia nacional 2012 - 2020**

Tesis presentada por la Bachiller:

García Cuela, Sophia Fernanda

ORCID: 0009-0001-0318-3231

Para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Dr. Fernández Paredes, Pedro Adolfo

ORCID: 0000-0002-1071-925X

Arequipa – Perú

2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 24 de Septiembre del 2024

Dictamen: 008931-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 008931, presentado por:

2016202772 - GARCIA CUELA SOPHIA FERNANDA

Titulado:

**AUSENCIA DE DEFENSA EFICAZ COMO SUPUESTO DE ADMISIÓN DE PRUEBA NUEVA EN JUICIO
ORAL EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL 2012 - 2020**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**45576129 - DELGADO ALATA DANTE GUSTAVO
DICTAMINADOR**



**45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO
DICTAMINADOR**



Ausencia de defensa eficaz como supuesto de admisión de prueba nueva en juicio oral en la jurisprudencia nacional 2012 - 2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

26%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
4	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
8	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA:

A Dios, por guiar mis pasos, iluminar mi camino y permitirme cumplir con este propósito.

A Juan García y Karina Cuela, mis maestros de vida, gracias por su inquebrantable apoyo y su amor incondicional. Para ustedes, papá y mamá.

A Santiago García, por ser la alegría de mis días y por su constante apoyo, que me impulsa a seguir adelante.

A Margarita Gutiérrez, por su amor, sabiduría y ejemplo. Gracias por ser un pilar fundamental en mi vida.

A Vanessa Cuela, por su constante apoyo y confianza en mí, que me ayudaron a seguir adelante.

A Maria Jose Huamani, por acompañarme siempre en cada etapa, su amistad ha sido un soporte invaluable para alcanzar este logro.

AGRADECIMIENTOS:

A mis docentes de la Universidad Católica de Santa María, por su compromiso y profesionalismo, que me proporcionaron no solo una educación de alto nivel, sino también valiosas lecciones de vida.

Al Doctor Edgar Condori Quilca, por su constante apoyo, su guía y por compartir sus conocimientos.

Al Doctor Pedro Fernández Paredes, por su orientación, paciencia y apoyo incondicional en cada etapa de este proyecto. Su contribución fue esencial para la culminación de esta investigación.

A ustedes, profunda admiración y gratitud por permitirme acceder a sus conocimientos.

RESUMEN

La defensa eficaz es quizá uno de los términos de mayor popularidad dentro del sistema judicial, el cual goza de gran aceptación por parte de los operadores del derecho, pues resulta común argüir que uno de los elementos esenciales para que un proceso penal tendrá completa validez es que el acusado haya dispuesto de una defensa idónea en todos los estadios del proceso.

Sin embargo, una cuestión que ha pasado desapercibida entre los litigantes, jueces y fiscales, versa sobre la posibilidad de incorporar prueba nueva ante los supuestos de defensa ineficaz, pues la actual redacción del Nuevo Código Procesal Penal únicamente recoge dos escenarios, imposibilitando la introducción de pruebas relevantes que podrían esclarecer la situación jurídica del procesado.

En ese sentido, el presente trabajo se encuentra orientado en analizar y explicar la problemática relacionada con la posibilidad de incorporar prueba nueva en un proceso judicial ante la deficiencia de la representación legal, examinando cómo la ausencia de una adecuada defensa puede llevar consigo a resultados perjudiciales para los acusados. Por ello, se analizaron casos específicos en los que se podrá evidenciar porque resulta necesario la incorporación de un nuevo supuesto que comprenda esta especial situación.

Palabras clave: Defensa eficaz, prueba nueva, representación legal.

ABSTRACT

Effective defense is perhaps one of the most popular terms within the judicial system, which enjoys great acceptance by legal operators, since it is common to argue that one of the essential elements for a criminal process to be completely valid is that the accused has had an appropriate defense at all stages of the process.

However, an issue that has gone unnoticed among litigants, judges and prosecutors, concerns the possibility of incorporating new evidence in cases of ineffective defense, since the current wording of the New Criminal Procedure Code only includes two scenarios, making it impossible to introduce relevant evidence that could clarify the legal situation of the accused.

In this sense, this work is aimed at analyzing and explaining the problems related to the possibility of incorporating new evidence in a judicial process due to the deficiency of legal representation, examining how the absence of an adequate defense can lead to detrimental results. for the accused. For this reason, specific cases were analyzed in which it may be evident why it is necessary to incorporate a new assumption that includes this special situation.

Keywords: Effective defense, new evidence, legal representation.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

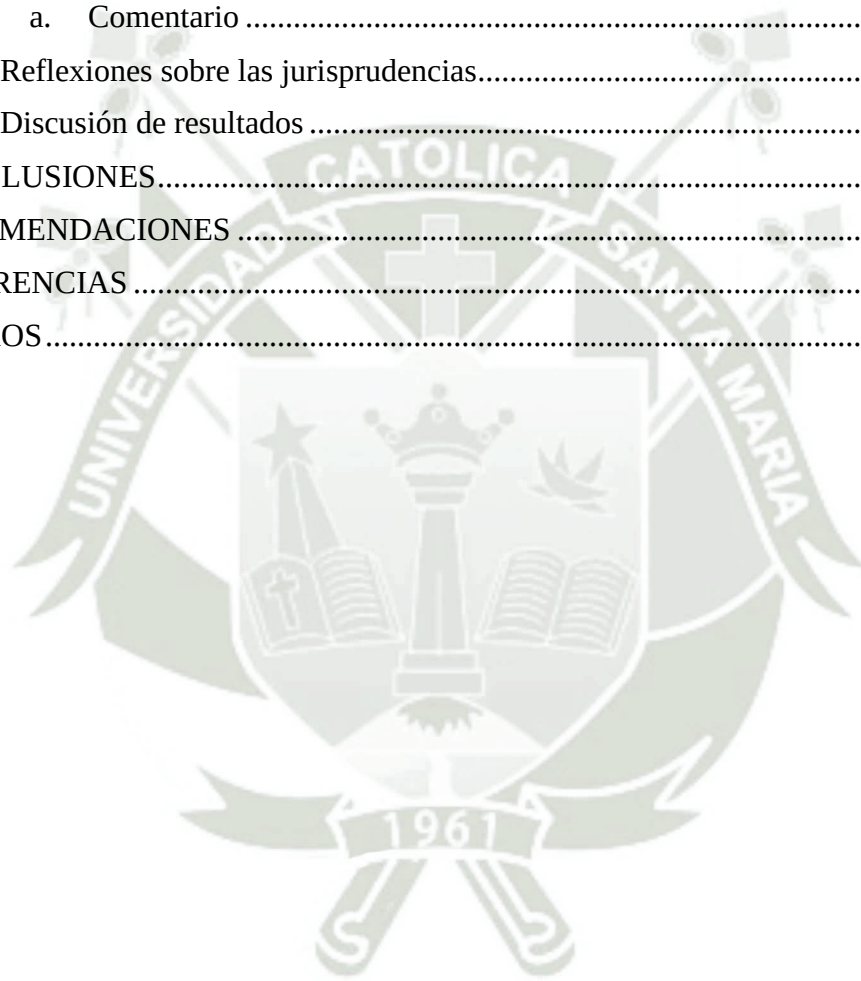
ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
1. Planteamiento teórico	4
1.1. Preliminares.....	4
1.2. Enunciado del problema.....	4
1.3. Descripción del problema.....	4
1.3.1 Presentación del problema	4
1.3.2 Exposición del problema específico	5
1.3.3 Enfoque analítico y crítico del hecho	6
1.3.4 Alternativa de solución del problema	6
1.4. Justificación.....	7
1.4.1. Ámbito jurídico.....	7
1.4.2. Ámbito contemporáneo social	7
1.4.3. Ámbito innovador	7
2. Objetivos.....	8
2.1 Objetivos generales	8
2.2 Objetivos específicos.....	8
3. Marco teórico.....	8
3.1 Defensa eficaz en el proceso penal	8
3.1.1 Ámbito histórico de la defensa como institución jurídica	8
3.1.2 Normatividad internacional y peruana.....	10
a. Internacional	10
b. Nacional.....	10
3.1.3 Definición, naturaleza y fundamento	11
a. Definición doctrinaria.....	11
a. Naturaleza jurídica.....	13
b. Fundamento	14
3.1.4 El derecho de defensa en el proceso penal	15
a. Aplicación procesal del derecho de defensa.....	18
3.1.5 Dimensiones del derecho de defensa	19

a. Dimensión formal	20
b. Dimensión material	22
3.1.6 Defensa penal publica	25
3.1.7 La defensa eficaz como derecho del imputado	30
3.2 La prueba nueva en el juicio oral del proceso penal	32
3.2.1 Aspectos preliminares	32
3.2.2 Ámbito supranacional y nacional	34
a. Internacional	34
b. Nacional.....	35
3.2.3 Definición, naturaleza y fundamento	36
a. Definición procesal.....	36
b. Naturaleza.....	41
c. Finalidad	42
3.2.4 La prueba nueva en la etapa de juzgamiento	43
a. El juicio oral	43
b. Reglas del juicio oral	44
c. Introducción de la prueba nueva en el juicio	46
d. Requisitos de la prueba nueva	48
3.2.5 La prueba nueva como derecho y garantía	49
a. El derecho a la prueba nueva	49
4. Hipótesis	50
CAPÍTULO II.....	51
1. Enfoque, diseño, universo y la muestra	52
1.1. Enfoque	52
1.2. Diseño.....	52
1.3. Universo y muestra.....	52
2. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación	53
2.1 Técnicas.....	53
2.1 Instrumentos	53
3. Cuadro de coherencia	53
4. Campo de verificación.....	54
4.1 Ubicación espacial.....	54
4.2 Ubicación temporal	54
4.3 Unidades de estudio	54
5. Estrategia metodológica	54

6. Estrategia de recolección de datos.....	55
6.1 Organización	55
6.2 Recursos	55
7. Estrategia de análisis de datos	56
CAPÍTULO III	57
1. Análisis jurisprudencial	58
1.1. Jurisprudencia internacional.....	59
1.1.1 Sentencia de la Corte IDH – caso Ruano Torres y otros VS el Salvador (5 de octubre del 2015): Temporalidad del derecho de defensa eficaz.	59
a. Comentario	60
1.1.2 Sentencia de la Corte IDH – caso Acosta y otros vs Nicaragua (25 de marzo del 2017): Vulneración al derecho de defensa eficaz.	61
a. Comentario	62
1.2. Jurisprudencia nacional	64
1.2.1 Tribunal Constitucional 03239-2021-HC/TC Callao: Control constitucional sobre los parámetros de la defensa eficaz.	64
a. Comentario	65
1.2.2 Tribunal Constitucional 02647-2016-PHC/TC Arequipa.....	66
a. Comentario	67
1.2.3 Tribunal Constitucional 04647-2019-PHC/TC Junín: Facultades judiciales para controlar el ejercicio de la defensa eficaz.	68
a. Comentario	69
1.2.4 Casación 864-2016 del Santa: Parámetros para la presunción de la defensa eficaz.	70
a. Comentario	71
1.2.5 Casación 0898-2021 Ica: Criterios de la conclusión anticipada y su relación con la defensa ineficaz.....	73
a. Comentario	74
1.2.6 Casación 724-2021 Arequipa: Supuestos para la determinación de la defensa ineficaz.	75
a. Comentario	76
1.2.7 Casación 1052-2021 Ayacucho: Expectativas defraudadas del acusado no configuran defensa ineficaz.	77
a. Comentario	78
1.2.8 Casación 1117-2021 Cusco: Rol del imputado en los contextos de defensa ineficaz.	79
a. Comentario	79

1.2.9	Recurso de nulidad 1432-2018 Lima: Los elementos indicativos de la defensa ineficaz deben revelar la falta de idoneidad.	80
a.	Comentario	81
1.2.10	Recurso de nulidad 2925-2012 Lima: Falta de coherencia argumentativa configura un supuesto de defensa ineficaz.	82
a.	Comentario	82
1.2.11	Recurso de nulidad 1025-2020 Lima: La defensa ineficaz en sede impugnativa.	83
a.	Comentario	84
2.	Reflexiones sobre las jurisprudencias.....	85
3.	Discusión de resultados	85
CONCLUSIONES.....		92
RECOMENDACIONES		94
REFERENCIAS		96
ANEXOS.....		101



INTRODUCCIÓN

El proceso penal peruano, tiene como una de sus finalidades garantizar el derecho fundamental a un debido proceso, lo que incluye el derecho a una defensa eficaz en donde se busca asegurar que cualquier persona sometida a un proceso penal tenga la posibilidad de contar con una representación legal competente y eficiente durante todas las etapas del proceso.

Esto conlleva que el procesado cuente con la asistencia de un abogado competente, cualificado y debidamente capacitado en derecho penal, el cual cuente con la experiencia y conocimientos necesarios para brindar una defensa efectiva, pues su desempeño repercutirá en el futuro del acusado, por ello es vital que presente los argumentos, pruebas y alegatos necesarios en favor de su patrocinado, —dentro de los parámetros legales—, buscando el mejor resultado para los intereses de su defendido.

Sin embargo, lo antes mencionado no muchas veces se cumple en la realidad, dado que existen escenarios en los que el abogado defensor no se desempeña de una participación activa dentro del proceso penal, limitándose a dar cumplimiento formal a la representación de su patrocinado, omitiendo la presentación de pruebas al momento de la absolución de la acusación, en desmedro de los intereses del acusado.

Por ello, la presente investigación versa sobre las implicancias legales y constitucionales de la defensa ineficaz en torno a la admisibilidad de pruebas, de manera que el presente trabajo se encuentra dividido en 3 capítulos, siendo el primero el Planteamiento Teórico, en el cual se abarcará los aspectos generales sobre lo problemática abordada, sus antecedentes, el derecho de defensa y a una prueba nueva.

En el segundo capítulo se desarrollará el planteamiento operacional de la investigación, en el cual se encuentra los instrumentos, técnicas, campo de verificación y estrategias de recolección de datos utilizadas en nuestro trabajo, por último, en el tercer capítulo se pondrá a colación el análisis y procesamiento de nuestras unidades de estudio, es decir las jurisprudencias relevantes que hayan desarrollado la defensa ineficaz.

Así las cosas, nuestra investigación se encuentra dirigida a mejorar nuestro sistema legal, a través de la modificación legislativa del artículo 373° del CPP, en donde se tenga

estipulado un nuevo supuesto de admisión de prueba nueva, ante las circunstancias acreditadas de defensa ineficaz.





CAPÍTULO I

1. Planteamiento teórico

1.1. Preliminares

Dentro del sistema jurídico, especialmente dentro del campo del derecho procesal penal, la defensa legal representa uno de los ejes centrales para asegurar la protección de los derechos fundamentales de los procesados. En ese orden de ideas, la inoperancia en la prestación de esta defensa puede traer consigo consecuencias insostenibles en múltiples niveles, incurriéndose en una —defensa ineficaz—, la cual hace referencia a la falta de diligencia, aptitud e idoneidad en la representación legal y asesoría jurídica otorgada a una persona dentro de un proceso judicial.

Aunado a las implicancias jurídicas, es preciso señalar que la defensa ineficaz puede traer consigo consecuencias políticas y sociales en gran dimensión, ya que incide en la perennización de desigualdades, como la discriminación y la marginalización de grupos vulnerables. Recordemos que son las personas con escasos recursos económicos son las que se encuentran más proclives a ser afectadas por los efectos perjudiciales de una asesoría legal ineficaz, acentuando así las brechas en la disponibilidad y equidad de acceso a la justicia.

Razón por la cual, abordaremos la problemática de la admisión de prueba nueva dentro del contexto de una defensa ineficaz, como parte de un compromiso integral que involucra a jueces, fiscales, abogados y demás operadores del derecho; en esa medida nuestra investigación se encuentra orientada a promover cambios en la legislación, generando conciencia pública que impulse una asesoría legal efectiva.

1.2. Enunciado del problema

«Ausencia de defensa eficaz como supuesto de admisión de prueba nueva en juicio oral en la jurisprudencia nacional 2012 – 2020».

1.3. Descripción del problema

1.3.1 Presentación del problema

Nuestra normatividad procesal proclama el derecho a la defensa al interior de las diversas etapas del proceso, sin embargo, no se encuentra regulada la necesidad de tener

una defensa eficaz, es decir, aun cuando el imputado cuente con un abogado defensor, existen actuaciones procesales —tal como la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, no desplegar una mínima actividad probatoria, la falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado, la escasez de conocimiento técnico jurídico del proceso penal, la indebida fundamentación de los recursos interpuestos o el abandono de la defensa— en las que se evidencia que el letrado a cargo de la defensa no realizó los actos necesarios para resguardar el derecho de su patrocinado.

La problemática en mención, ha merecido respuesta por parte de la CIDH a través de diversos pronunciamientos, los cuales han detallado supuestos en los cuales se incurre en defensa ineficaz, siendo el caso de que el órgano jurisdiccional no intervino activamente en el sentido de velar por una defensa idónea del procesado, a pesar de constar fehacientemente que el letrado a cargo del caso no poseía los conocimientos esenciales requeridos para llevar a cabo una actuación procesal de gran importancia que pudiera tener un impacto significativo en la determinación de la situación jurídica del imputado o resultar fundamental para impugnar los términos de la acusación. La relevancia de esto dependerá de las circunstancias específicas del caso. Asimismo, y desde nuestro ordenamiento jurídico nacional, la Corte Suprema ha tratado de brindar una solución preliminar, declarando la nulidad de aquellas actuaciones en las que se haya vulnerado el derecho tantas veces aludido.

1.3.2 Exposición del problema específico

Nuestra normatividad procesal en el art. 373 del Código Procesal Penal, ha establecido dos supuestos de incorporación de prueba nueva durante el juicio oral, sin embargo, no ha considerado como un supuesto de admisión, la existencia de una defensa ineficaz en etapas anteriores al plenario. Ahora bien, uno de los supuestos de la defensa ineficaz es la ausencia de ofrecimiento probatorio oportuno, es así como de darse el caso en el que la defensa técnica del imputado no haya ofrecido pruebas durante la etapa correspondiente, surge la necesidad de incorporar como un criterio excepcional la admisión de medios probatorios durante el desarrollo del juicio oral, para así resguardar el derecho de su patrocinado.

1.3.3 Enfoque analítico y crítico del hecho

Si bien es cierto, la oportunidad para presentar medios de prueba es la etapa intermedia, sin embargo, existen un mecanismo que propicia que durante el desarrollo del juicio oral se realice ofrecimiento probatorio, pero con ciertas limitaciones, es por ello por lo que es importante plantearse si los supuestos establecidos por nuestra normativa procesal restringen el derecho a probar del imputado.

Más allá de que contar con una defensa es un derecho consagrado en nuestra Constitución, es imprescindible que esta defensa sea eficaz, ya que solo de esa manera se puede establecer un equilibrio con el Ministerio Público, garantizando la igualdad de armas y así un debido proceso, es por ello que es necesario analizar si podría considerarse un criterio de excepcionalidad para admitir una prueba nueva durante el desarrollo del juicio oral, el hecho de haber tenido una defensa ineficaz en las etapas previas a esta.

1.3.4 Alternativa de solución del problema

La relevancia de la prueba reside en verificar la veracidad de los hechos en el procedimiento penal. No obstante, según lo estipulado en el artículo 373 del Código Procesal Penal, hay limitaciones para presentar y admitir pruebas durante el juicio oral, lo que resulta en un menoscabo al derecho de defensa

El problema que se presenta con mayor frecuencia a lo largo de un proceso es que a consecuencia de las graves vulneraciones procesales por parte de la defensa del imputado surge la necesidad de la utilización de la figura de la defensa eficaz. Atendiendo al principio de preclusión una vez concluido el plazo para absolver la acusación no es posible introducir prueba nueva —argumentando la trasgresión al derecho de defensa—, a pesar de que en numerosas situaciones algunos letrados por desconocimiento o por negligencia obvian esta determinante oportunidad.

Siendo esto así, es necesaria una regulación taxativa en cuanto a la admisión de prueba nueva durante el juicio, para así garantizar un debido proceso, esto porque nuestro sistema obedece al orden taxativo de los dispositivos legales, por lo cual devendría en necesaria la regulación de la institución antes mencionada para una futura aplicación sosteniéndose en un amparo legal.

1.4. Justificación

1.4.1. Ámbito jurídico

La presente investigación, surge con el propósito de analizar si los criterios para la admisión de prueba nueva durante la etapa de juicio oral (regulados en el art. 373 del Código Procesal Penal) son suficientes. Ya que de presentarse el caso en el que el imputado haya tenido una defensa ineficaz, que no ofreció medios probatorios suficientes en la etapa correspondiente, los criterios de admisión pueden interpretarse como un serio inconveniente en caso una nueva defensa sea la que asuma el patrocinio del procesado.

Siendo así, la relevancia consiste en determinar si haber contado con una defensa ineficaz en etapas previas al juicio oral, debe considerarse como un criterio de admisión de pruebas durante la etapa de juzgamiento, para que así, las partes procesales puedan encontrarse en igualdad de condiciones y con ello se pueda garantizar el desarrollo de un debido proceso y sobre todo el derecho de defensa con el que cuenta toda persona.

1.4.2. Ámbito contemporáneo social

La presente investigación resulta importante, toda vez que está orientada a mejorar las condiciones en la cuales el procesado pueda hacer valer su derecho de contradicción, refiriéndonos en específico a permitir que las partes procesales se encuentren en igualdad de condiciones ante el juzgador, logrando así garantizar el debido proceso.

1.4.3. Ámbito innovador

Es preciso mencionar que la Corte Suprema ha emitido una sentencia desarrollando diversos ámbitos sobre la defensa ineficaz, lo que nos ha brindado un aporte que nos sirve como guía para poder acercarnos en la búsqueda de una solución que aún no ha sido planteada; sin embargo, es necesario que nuestro Código Procesal Penal contemple el mismo, para poder garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, ya que nuestro ordenamiento jurídico se basa en un sistema legalista.

En este sentido, la innovación que tiene el presente estudio conlleva a modificar nuestra legislación respecto a la necesidad de regular los criterios de admisión de prueba durante el juicio, pues la valoración de estos medios probatorios podría tener gran

repercusión al momento de resolver, es decir podría ser vital para llegar a la verdad procesal.

2. Objetivos

2.1 Objetivos generales

Determinar si la ausencia de defensa eficaz puede ser un supuesto de admisión de prueba nueva en la etapa de juicio oral, de acuerdo a los parámetros establecidos en las sentencias judiciales nacionales entre los años 2012 -2020.

2.2 Objetivos específicos

- Determinar el estado actual de la cuestión en relación con la institución de la defensa eficaz.
- Determinar si la ausencia de ofrecimiento probatorio en la etapa correspondiente al interior del proceso penal podría ser un supuesto de defensa ineficaz
- Precisar el desarrollo jurisprudencial peruano en relación a la defensa ineficaz.
- Identificar los beneficios que se generarían en caso de una reforma legal en el artículo 373 para que la ausencia de una defensa eficaz sea considerada como un supuesto de admisión de prueba nueva.

3. Marco teórico

3.1 Defensa eficaz en el proceso penal

3.1.1 Ámbito histórico de la defensa como institución jurídica

Un antecedente pertinente que guarda relación con nuestro sistema judicial peruano es el derecho romano, el cual ya comprendía el concepto de defensa, nos explica Lavinia (2011) como una garantía, pero también como un equilibrio entre los intereses particulares y los intereses de la sociedad. (p. 244)

Vázquez Rossi (1996) sugiere que en sistemas judiciales donde prevalecía la teoría inquisitiva, la figura de la defensa como actor procesal pierde su papel activo, pues tanto el poder de acción, como la jurisdicción están concentrados en un solo agente estatal (p. 34). En este contexto, nos queda claro que el sistema inquisitivo, en su carácter histórico, conllevaba una serie de transgresiones a los derechos procesales que afectan

especialmente la posición del imputado en el proceso penal, relegándolo a ser simplemente un sujeto a las leyes penales de la época y a soportar la interpretación arbitraria y discrecional de las autoridades judiciales.

En los sistemas judiciales inquisitivos, la defensa tiene un papel limitado, ya que la investigación y el juicio están a cargo de un solo agente estatal. Esto pone al imputado en una posición vulnerable, ya que tiene poco o ningún control sobre el proceso. De esta manera, el sistema inquisitivo desde un punto de vista histórico conllevaba una serie de violaciones a los derechos que hoy en día asisten al imputado. Ya que, el imputado era tratado como un objeto del proceso, y sus derechos de defensa eran limitados o inexistentes.

Entonces, la defensa a lo largo de su desarrollo histórico como una institución jurídica, no solo comprende el derecho de acción del sujeto dentro de los ordenamientos legales, sino que, a la par revitaliza su gran importancia en la vigilancia de la actuación procesal del Estado, al ser parte de las categorías jurídicas que conforman el bloque de garantías judiciales que protegen los juicios justos y debidos.

Ahora bien, el reconocimiento normativo jurisdiccional dentro del panorama latinoamericano del derecho defensa está inmerso en suscripción de tratados y pactos internacionales, que, condicionaron a los estados firmantes a crear leyes internas de carácter general -constitucionales- que adopten el reconocimiento del derecho a la defensa en todos sus sub-ámbitos.

A manera de resumen, se resalta que el derecho de defensa no solo es una garantía en el sistema judicial, sino también un equilibrio entre intereses individuales y los de la sociedad. En sistemas inquisitivos, donde la investigación y el juicio están en manos del ente jurisdiccional, los imputados tienen menos control y se enfrentan a posibles violaciones de sus derechos. A lo largo de su desarrollo histórico, la defensa no solo implica el derecho de acción, sino también una herramienta para supervisar la actuación estatal en los juicios justos e imparciales. En América Latina, el derecho de defensa está respaldado por tratados internacionales que requieren que los estados adopten leyes internas que garanticen la defensa en todas sus dimensiones.

3.1.2 Normatividad internacional y peruana

a. Internacional

Para Vázquez (1996) el inicio del derecho de defensa se encuentra en el ámbito supranacional, a razón de las repercusiones que tuvo la segunda guerra mundial en el ordenamiento jurídico internacional; es pues, que las garantías fundamentales trascienden a través de los pactos y tratados suscritos por las naciones.

En otras palabras, el derecho de defensa no se trata exclusivamente de un derecho nacional, sino que es parte del derecho internacional. Las naciones se han comprometido a respetar este derecho a través de diversos tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El primero de estos tratados firmados post-guerra fue la Declaración de Universal de los Derechos del Hombre (1948) el cual reconocía en su artículo 10 la igualdad como un derecho fundamental, que en buena cuenta concibe el derecho a ser oído frente a un tribunal independiente e imparcial. El segundo antecedente es el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. (1950), la cual específicamente trata sobre las garantías fundamentales en su artículo 6, siendo particularmente relevante el inciso 2 del nombrado: «derecho (...) de disponer de tiempo y facilidades para su defensa».

Un antecedente normativo más cercano a nuestro ordenamiento jurídico es el Pacto de San José de Costa Rica (1969), quien, en su literal d, inciso 2 del artículo octavo, reconoce la posibilidad que tiene todo inculcado a «defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor». (p. 66-70)

b. Nacional

El brillante maestro Castillo (2010) menciona que el artículo 139, inciso 3 de la Constitución ha positivizado como un derecho vinculado a la función del órgano judicial la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (p. 16)

Adicionalmente, establece que los órganos judiciales tienen la obligación de garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, lo que quiere decir hoy

que las personas tienen derecho hacer juzgadas de acuerdo a las reglas establecidas en la ley y a hoy que sus derechos sean protegidos por el sistema judicial.

De esta forma, podemos afirmar, que el derecho de defensa tiene reconocimiento constitucional, especialmente vinculado a los derechos y garantías pilares de cualquier proceso, sobre el caso de los procesos penales, tiene mayor relevancia debido al bien jurídico en riesgo –la libertad personal-; en mérito a lo mencionado, se entiende que la defensa es un derecho que somete a los órganos persecutores a realizar sus actos de investigación respetando la participación procesal del procesado.

Otro aspecto necesario para la correcta manifestación del derecho de defensa es que sus intervenciones procesales, a título propio o través de su abogado, sean escuchadas y resueltas por un órgano imparcial, que cumpla con los elementos de equidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En el caso de Perú, la defensa no se presenta como una salvaguardia exclusiva para el acusado, sino más bien como una restricción al Estado, que le impide privar a cualquier individuo de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dentro de su competencia. Esta prerrogativa viene acompañada de la condición de que la persona detenida o imputada debe tener un conocimiento completo de la causa y las razones que motivaron su arresto o acusación.

Arana (2014) defiende que nuestro Nuevo Código Procesal Penal (2004), recoge este precepto constitucional, en el inciso 1 del artículo IX de su Título Preliminar, al reconocer la garantía de toda persona a ser informado de sus derechos, y además sobre lo que se le imputa, y también a la asistencia de un abogado defensor de elección o en su ausencia por uno de «oficio». (p. 37)

3.1.3 Definición, naturaleza y fundamento

a. Definición doctrinaria

El reconocido jurista peruano San Martín (2015) anota que la «defensa» se expresa de dos maneras, una con connotaciones individuales de la parte procesal –aspecto subjetivo- y la otra como una garantía objetiva. Respecto de la dimensión subjetiva debe precisarse que esta se considera como un requisito para la validez del proceso. (p. 120)

Bajo esta perspectiva podemos establecer que una dimensión del derecho de defensa, como podremos observar más adelante, abarca la capacidad de participación procesal, es decir, la garantía de que el imputado o investigado cumpla con un rol activo para la protección de sus derechos materiales y procesales.

Postula la corriente dogmática seguida por Rosas (2018) que el derecho de defensa no va a entender solo la posibilidad de contar con una defensa técnica a través de un abogado, o, por el contrario, tan solo ejercer la autodefensa; sino que, fundamentalmente garantiza la posibilidad de conocer todos los alegatos y medios de prueba que sirven para acusarnos, a fin de, preparar una defensa adecuada y estratégica (p. 118). Este mencionado punto de vista nos permite concluir que el conocimiento de las imputaciones, así como de las actuaciones que sirvieron de sustento para la acusación fiscal deben ser conocidas por el imputado; en un sentido estricto, deben poder ejercer cualquier observación o absolución que consideren necesarias para el respeto de su derecho a la presunción de inocencia.

El maestro Carocca (2005) nos aproxima a una definición más amplia dentro de las instituciones sociales al referirse que la defensa es la manifestación del instinto más básico de todo ser vivo, pues se relaciona con el afán de conservación y supervivencia. (p.85), lo mencionado por el autor condice con aquella necesidad de contradicción sobre la postura acusatoria que tiene el imputado, pues esta tiene como finalidad mermar, de alguna u otra manera, la libertad de algunos derechos previamente reconocidos por un código normativo.

Asimismo, es apropiado señalar que el derecho a la defensa ha evolucionado hacia una serie de derechos instrumentales, todos ellos con status constitucional. Estos derechos incluyen la posibilidad de contar con la asistencia de un abogado, la facultad de presentar pruebas pertinentes, el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no declararse culpable. En consecuencia, el ejercicio del derecho a la defensa se materializa en la actuación de la persona cuya libertad se ve amenazada o restringida debido a un proceso penal.

El derecho a la defensa debe ser reconocido no sólo cuando se formulan cargos en la acusación, sino desde el instante en que se le imputa a una persona la comisión de un

hecho delictivo, por lo que debe ser latente durante toda la actuación procesal su materialización a fin de evitar nulidades.

A partir de una visión constitucional de la defensa, entendida como una actuación procesal, Rosas (2009) nos menciona que es el derecho de todo ciudadano a tener asistencia defensiva en cualquier momento del proceso penal sin importar el estadio que esté pasando (p. 188). En este sentido, el autor da a entender que el investigado/imputado debe tener garantizado el derecho a la asistencia técnica legal, es decir un «abogado» que funja como su defensa en todo el desarrollo del proceso penal, insistiendo que, para tal efecto, la defensa ejercida por el letrado implique el desarrollo de una defensa eficaz y necesaria para la prevalencia de los derechos dentro del proceso.

El jurista peruano Neyra (2010) nos indica que la defensa se trata de una garantía, señalando que todo imputado debe ser asesorado por un abogado defensor, ser informado de los cargos materia de imputación en todas las etapas del proceso, contar con la facultad de poder presentar pruebas en caso de que lo estimen necesario, refutar pruebas, invocar pruebas prohibidas, y exponer los elementos fácticos y jurídicos que permitan el esclarecimiento de los hechos. (p. 195)

Para Sotomayor (2022) nuestro Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a una defensa técnica implica tener la asesoría y representación legal de un abogado a lo largo de todo el proceso legal. Esto significa que cualquier parte involucrada en el caso tiene el derecho de contar con un abogado que la defienda y represente desde el inicio de la investigación, durante todo el proceso legal que se desarrolle, hasta el final. Además, nos menciona que el procesado tiene la libertad de seleccionar a su propio abogado. Sin embargo, existe una excepción a esta regla, que se encuentra estipulada en el artículo 85 del CPP, que nos menciona que, si abogado elegido no está disponible, la parte puede elegir a otro defensor o, en su ausencia, el tribunal puede designar uno por motivos de urgencia, asegurando que se pueda llevar a cabo la audiencia o diligencia sin demoras, en línea con el principio de celeridad.

a. Naturaleza jurídica

Cuando se hace referencia al derecho de defensa, se plantea que no se debe considerar como un elemento estático del proceso, sino como algo que el proceso debe garantizar, proporcionando todas las oportunidades que sean necesarias para su adecuado ejercicio,

esto implica que la defensa no se limita únicamente a un componente formal del proceso, sino que comprende una serie de oportunidades y acciones destinadas a permitir que la persona investigada o acusada pueda expresar su posición, presentar argumentos a su favor y ofrecer pruebas que respalden su inocencia o, en su defecto, reduzcan su grado de culpabilidad a lo largo del proceso.

Cabe precisar, que el derecho de defensa, históricamente, nace a la luz de la necesidad de otorgarle participación a un justiciable en un proceso judicial al estar en juego la merma de alguno o algunos de sus derechos hasta ese momento vigentes, Arana (2014) indica que «el derecho de defensa no es inherente al Ministerio Público, porque este constituye una garantía frente al poder del Estado» (p. 37).

De esta manera es posible ubicar la naturaleza del derecho de defensa como una garantía dentro del proceso que tiene todo procesado para ejercer su autodefensa o determinar a un defensor privado a fin de velar por sus propios intereses, los cuales en buena cuenta tratan de contradecir o aceptar los cargos de la acusación, según la propia estrategia.

Es fundamental resaltar que, a lo largo de la evolución histórica, el derecho de defensa emergió como una respuesta necesaria para conceder a una persona involucrada en un proceso legal la oportunidad de participar de manera activa, especialmente cuando está en juego la posible pérdida de algunos de sus derechos previamente resguardados. Por lo tanto, el derecho de defensa se configura como una salvaguardia frente al poder del Estado.

b. Fundamento

El principio fundamental que subyace al derecho de defensa se cimienta en la capacidad del acusado para tomar medidas que tengan como objetivo impugnar las acusaciones en su contra o reducir su gravedad en el contexto del proceso penal. Este derecho es de vital importancia en cualquier sistema legal que busque asegurar un procedimiento imparcial y equitativo para todas las partes involucradas (López, 2008). Bajo esta perspectiva se desprende que, desde la implantación de las garantías fundamentales al moderno proceso legal, la presencia de la defensa del imputado no puede ser un criterio meramente formal o de sola presentación, sino, por el contrario, toma un rol activo con capacidad de ejercicio y actuación.

En contraste, Villalobos (2018) sostiene que el derecho a la defensa se fundamenta en la autonomía individual, con el propósito de asegurar que el acusado tenga la capacidad concreta de influir en el desenlace del proceso (p. 35). En resumen, se destaca la importancia del derecho de defensa en el ámbito legal, resaltando que este derecho se basa en la capacidad del acusado para oponerse a las acusaciones y reducir su gravedad, subrayando que es fundamental en un sistema legal justo, imparcial y equitativo. Además, enfatiza que la defensa no debe ser meramente formal, sino que debe ser activa y ejercida plenamente.

Entonces, conforme a las posiciones doctrinarias, se destaca que el derecho a la defensa se origina en la autonomía individual y busca que el acusado tenga la capacidad real de influir en el resultado del proceso legal. Esto asegura que el tribunal considere tanto los argumentos de la parte acusadora como los de la parte acusada, permitiendo al imputado decidir la estrategia de defensa que afectará su destino.

3.1.4 El derecho de defensa en el proceso penal

Sobre la implementación del derecho de defensa en las etapas penales, nos indica Jauchen (2014) que la capacidad procesal del imputado se desdobra en dos manifestaciones, la primera de ellas va a referirse a la capacidad que tiene la persona —imputado— para ser parte del proceso; y, la segunda engloba aquel deseo de intervención en el proceso (p. 18). Entonces, se tiene que la capacidad procesal se diferencia por una cuestión de etapas, es pues, que quien no puede ser parte de un proceso, no puede ejercitar actos procesales; sin embargo, no todas las personas que pueden ser partes procesales pueden ejercitar libremente su ejercicio procesal, pese a que ambas condiciones no tienen la misma naturaleza —inimputabilidad e incapacidad procesal—.

Ahora bien, la perspectiva dogmática sobre el derecho de defensa se funda en la necesidad de otorgarle garantía no solo al procesado, sino al proceso per se; Reátegui (2018) refiere que toda persona en sociedad tiene el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses a través del proceso que le ofrezca el mínimo de garantías (p. 157), respecto de lo vertido es claro anticipar que la tutela jurisdiccional requiere de ciertos elementos propios de su naturaleza

garantista para considerarla de carácter efectiva; y, en el caso de la tutela del imputado se refiere al derecho contradicción.

De esta manera, se entiende la contradicción es la expresión que nuestro proceso penal le ha otorgado al derecho de defensa, pues, mientras este sea garantizado, prevalecerá la protección judicial favorable al imputado. A propósito de ello Rosas (2018) define al principio de contradicción como aquel que «implica que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio» (p. 102), en este sentido, retomando la idea dialéctica que supone el proceso judicial, en estricto, el proceso penal implica la existencia permanente de dos polos opuestos, la parte acusadora y la parte acusada, ambos con la misma necesidad de ser oídas en cuanto el valor material de los argumentos que esgriman.

Según Binder (2015), la ley establece que toda persona tiene el derecho a disponer de un plazo adecuado para preparar su defensa. Aunque la legislación no especifica de manera explícita el derecho a tener los recursos necesarios para esta preparación, la jurisprudencia ha abordado esta cuestión, afirmando que es un derecho fundamental del acusado tener tanto el tiempo, como los recursos apropiados para organizar su defensa o desarrollar su estrategia legal. Esto se fundamenta en la sentencia de Casación 159 de 2011 emitida el 22 de mayo de 2012. Este derecho garantiza que las personas acusadas tengan la oportunidad justa y adecuada de prepararse y responder a las acusaciones en su contra en un proceso legal.

Estas observaciones abarcan diversas áreas que integran este derecho, incluyendo, en primer lugar, el derecho que asiste al acusado para preparar su defensa, en segundo lugar, la garantía de que tanto el acusado como la parte acusadora, tendrán igualdad durante la presentación de pruebas. Por último, la utilización de los recursos legales disponibles en cualquier fase del proceso, englobando herramientas y mecanismos proporcionados por la legislación con el fin de respaldar la defensa del acusado.

Estos tres principios, a saber, la igualdad procesal, el plazo razonable y el derecho de defensa en sí mismo, constituyen componentes esenciales de las garantías procesales que protegen la integridad de este derecho fundamental en el ámbito penal. En conjunto, forman parte de lo que podríamos considerar como el bloque procesal del derecho de

defensa, asegurando que el proceso sea equitativo y que las partes involucradas tengan una oportunidad justa para presentar sus argumentos y evidencias de manera adecuada.

En relación a la importancia y alcance del derecho de defensa en el contexto del proceso penal, Talavera (2009) hace hincapié en el principio de contradicción, el cual surge como una extensión de la garantía de la inviolabilidad del derecho de defensa, advirtiéndose correctamente que la contradicción se encuentra sujeta a la necesidad de conocer la alegación fáctica o la prueba antes de poder contradecirla.

En otras palabras, el principio de contradicción implica que para que se pueda contrarrestar una afirmación o prueba presentada por la otra parte en el proceso, es esencial que la parte contraria tenga acceso y conocimiento de esta afirmación o prueba con anticipación. Esto es fundamental para garantizar un debido proceso, ya que permite que ambas partes estén debidamente informadas y tengan la oportunidad de preparar sus argumentos y pruebas de manera adecuada. En última instancia, el principio de contradicción es esencial para asegurar que el derecho de defensa sea efectivo y que se respeten los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso penal.

Siguiendo esta perspectiva, Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schönbohm (2012) argumentan que el derecho de defensa desempeña un papel fundamental en la etapa de investigación dentro del proceso penal. Según su enfoque, esta garantía adquiere una relevancia especial, ya que actúa como el motor que activa y da efectividad a todas las demás garantías procesales. (p. 73).

En otras palabras, estos autores sostienen que el derecho de defensa no solo es una garantía fundamental por sí mismo, sino que también actúa como un habilitador clave que permite que otras garantías, como el derecho a un juicio justo o el derecho a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos, se pongan en práctica de manera efectiva. Esto significa que la protección del derecho de defensa en la fase de investigación del proceso es esencial para garantizar el respeto y la aplicación adecuada de todas las demás garantías procesales. En consecuencia, se reconoce su función central en el sistema de justicia para garantizar la equidad y la integridad de todo momento del proceso.

a. Aplicación procesal del derecho de defensa

Este apartado fungirá como una introducción para el subsiguiente tema, el cual estará referido a la defensa eficaz, pues prima facie el derecho de defensa es una condición formal que se encontrará sujeto a la eficacia del ejercicio defensivo, siempre y cuando se realicen actos que se tornen como actitudes positivas para los intereses del procesado.

En palabras del doctor Neyra (2010), «el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado de procedimiento, en la forma y la oportunidad que la ley señale» (p. 195) bajo esta línea de ideas, tenemos que la defensa como una especie de derecho-garantía, el que, es invocable en cualquier momento en el que se encuentre el proceso penal, solo siendo restringido por los principios de la formalidad y la oportunidad procesal.

Bajo el razonamiento de Coaguila (2013) existe una contraposición entre los intereses que persigue el Ministerio Público con los que tendría la defensa del imputado, ello debido a los propios parámetros del modelo acusatorio adversarial. (p.52) Siguiendo la línea de argumentación de Coaguila (2013), se plantea una divergencia entre los objetivos que busca alcanzar el Ministerio Público y los que podría tener la defensa del acusado, todo esto en relación a los parámetros inherentes al sistema acusatorio adversarial. (p.52) Al respecto, resulta pertinente resaltar que el modelo actual se basa en un sistema en donde cada una de las partes tiene un rol específico, el Ministerio Público, como representante del Estado, busca acreditar la responsabilidad del imputado y, a través de esto, proteger los intereses de la sociedad. Mientras que, la defensa del imputado tiene la labor de garantizar que se respeten los derechos y garantías fundamentales del acusado, procurando un juicio justo y equitativo. Esta contraposición de intereses es inherente al sistema acusatorio adversarial y es precisamente este equilibrio entre las partes lo que, en teoría, debería asegurar un juzgamiento justo e imparcial.

Bajo esta premisa, se resalta que el derecho a la defensa se considera un elemento esencial, ya que no solo implica presentar pruebas y argumentos en apoyo de la postura del acusado, sino que también se relaciona con el principio de igualdad, que garantiza que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de exponer sus argumentos de manera justa y equitativa.

El término "ataque" alude a una serie de acciones que perjudican la situación actual de una persona. En este contexto, el ejercicio de la defensa tiene como objetivo asegurar que su perspectiva y teoría sobre los hechos sean consideradas por el tribunal encargado de determinar cuál es la versión más cercana a la verdad. Esto aplica desde la fase de investigación, el juicio oral y las etapas posteriores.

En síntesis, la naturaleza y fundamento del derecho de defensa no la convierte, en sí misma, en un elemento más a observar dentro del proceso penal, sino que, se representa como una potestad del imputado capaz de regular el proceso sin tener que depender de él, es decir, otorga de contenido legítimo al enfrentamiento procesal entre dos partes contrapuestas a partir del control jurídico del respeto de las garantías individuales de las personas capaces de ser sujetas a este tipo de procesos.

A manera de resumen, resulta fundamental resaltar la relevancia del derecho de defensa en el proceso penal, subrayando su papel fundamental en la búsqueda de un juicio justo y equitativo. Del mismo modo, se plantea que el derecho de defensa es una condición formal que debe ser ejercida eficazmente, requiriendo acciones que permitan proteger los intereses del acusado. Asimismo, se aborda la extensión del ejercicio del derecho de defensa a lo largo de todo el proceso penal, enfatizando su invocabilidad en cualquier momento, sujeto a los principios de formalidad y oportunidad procesal. En tal sentido, se menciona la contraposición de intereses entre el Ministerio Público y la defensa del acusado en el marco del sistema acusatorio adversarial, donde ambas partes tienen roles específicos. El equilibrio entre estas partes es esencial para garantizar un juicio justo, es decir un debido proceso. Por ello, se entiende el derecho de defensa como actos reaccionados frente a un ataque que perjudica la situación de la persona, con el objetivo de que su posición y teoría sobre los hechos sean consideradas a lo largo de todas las etapas del proceso, desde la investigación hasta el juicio.

3.1.5 Dimensiones del derecho de defensa

El derecho de defensa tiene dos vertientes: la defensa material y la defensa técnica. La vertiente material implica la defensa ejercida por el mismo imputado, la cual que le permite intervenir directa a través de los actos declarativos, de confrontación y en el interrogatorio. (Jauchen, 2021, p. 458).

La defensa técnica es aquella que es encomendada a un abogado –especialista en el derecho-, que tiene por finalidad garantizar una actuación procesal conveniente para el imputado, así como hacer efectivos los principios de igualdad de armas y contradicción. La defensa material permitirá al imputado exponer elementos fácticos, mientras que la defensa técnica no solo le permitirá exponer elementos fácticos, sino principalmente elementos jurídicos y la aplicación de las estrategias legales idóneas para sus intereses.

El Tribunal Constitucional peruano, a través de la sentencia emitida en el Expediente 2028-2004-HC el 5 de julio de 2004, establece dos aspectos fundamentales en relación con el ejercicio del derecho de defensa. En primer lugar, se menciona la dimensión material que se refiere al derecho del acusado a llevar a cabo su propia defensa desde el momento en que adquiere conocimiento de las acusaciones en su contra. En segundo lugar, se hace referencia a la dimensión formal, que engloba el derecho a contar con una asistencia legal adecuada y técnica en el proceso (f. 2.3).

Como se advierte, existe una sintonía común entre la doctrina y el criterio jurisprudencial dentro del ordenamiento jurídico peruano, sobre la bidimensionalidad del derecho de defensa, pues, se entiende que es una garantía del imputado para ejercer su defensa en la medida de sus propias posibilidades de acción y conocimiento; y por otro lado, es una garantía que le permite solicitar al imputado la asistencia de un letrado –abogado- quien fungirá como un defensor de los intereses de quien o quienes lo contrataron.

En síntesis, se destaca que el derecho de defensa consta de dos dimensiones esenciales: la defensa material, donde el propio imputado interviene directamente en el proceso, y la defensa técnica, en la que un abogado especializado asegura una representación adecuada. En el contexto legal peruano, se reconoce que este derecho permite al imputado ejercer su defensa dentro de sus capacidades y solicitar la asistencia de un abogado, quien actúa en defensa de sus intereses.

a. Dimensión material

Esta dimensión hace referencia al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el momento en que toma conocimiento en que se le atribuye un hecho delictivo, lo que, le permite intervenir de manera directa en el proceso, esto implica el derecho a la defensa técnica, es decir, el consejo y acuerdo de la defensa durante todo el proceso,

señalando que nadie está obligado a causar su propio daño, por lo que, nadie puede determinarlo a realizar actos que contravengan la presunción de su inocencia, siempre y cuando este lo decida así voluntariamente.

En relación con lo anteriormente expuesto, según San Martín Castro (2015), se establece que la Convención Americana de Derechos Humanos asegura a cualquier acusado el derecho de ejercer su propia defensa de manera personal o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con este (p. 125).

En este sentido, la dimensión material del derecho de defensa supone la actuación activa del investigado/imputado en el proceso, conocido como la autodefensa, siempre y cuando el mismo comprenda las bases normativas relativas al proceso penal, pues, no toda actuación del procesado se puede entender como una autodefensa eficaz, sino solo aquellas que estén destinadas a la salvaguarda de sus derechos –materiales y procesales–, en este sentido, la autodefensa es ejercida en su mayoría, bajo la dirección oportuna de un letrado en derecho, en caso no cuente con un abogado defensor particular; o en casos que el investigado, sea en buena cuenta, el letrado en la disciplina jurídica.

La autodefensa, según Carocca (2005), se caracteriza como las acciones llevadas a cabo directamente por el imputado en el proceso, manifestándose a través de la presentación de hechos, la reivindicación de derechos o la participación en la investigación.

Ahora bien, la autodefensa dentro de un contexto más general y garantista del proceso no desaparece frente a la presencia de un abogado defensor, incluso pudiendo coexistir en simultaneidad, a fin de brindarle la mayor eficacia a la propia defensa del imputado.

A modo de síntesis, el derecho del acusado a defenderse a sí mismo desde que se entera de las acusaciones en su contra implica participar activamente en el proceso y tener acceso a asesoramiento legal. Siendo que, nadie puede ser forzado a dañarse a sí mismo y, si lo desea, puede actuar en su propia defensa. Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza este derecho, permitiendo que el acusado se defienda personalmente o elija a un abogado de su preferencia para representarlo.

Entendemos acciones personales como argumentar hechos, reclamar derechos o intervenir en la investigación. Aunque el acusado cuente con un abogado defensor, la autodefensa puede coexistir para fortalecer la defensa del acusado y garantizar un proceso justo y equitativo.

Conclusivamente, se destaca que la dimensión material del derecho de defensa le permite al imputado defenderse a sí mismo desde el momento en que conoce las acusaciones en su contra, lo que implica intervenir activamente en el proceso y tener acceso a la asistencia legal. La Convención Americana de Derechos Humanos respalda este derecho, permitiendo que el acusado se defienda personalmente o elija a un abogado de su elección. La autodefensa involucra acciones personales como argumentar hechos, reclamar derechos o participar en la investigación. Incluso cuando el acusado cuenta con un abogado defensor, la autodefensa puede coexistir para fortalecer su defensa y garantizar un proceso justo y equitativo.

b. Dimensión formal

La defensa técnica consiste en la representación llevada a cabo por un experto en derecho mientras dure del proceso. Se manifiesta a través de instancias, argumentaciones y observaciones fundamentadas en normas del derecho sustantivo o procesal. Naturalmente, requiere conocimientos jurídicos que, en la mayoría de los casos, el imputado no posee.

Anota, Baumann (1986) que es común que el imputado no se encuentre en condiciones de atender solo todas las acciones penales, y por ello, se incoa este tenga la asistencia de un defensor para que pueda velar por sus intereses (p. 192). En la misma línea argumentativa, es posible, y también lo anota el autor, que se confundan teóricamente la dimensión material –autodefensa– con la institución del abogado defensor, por lo cual es pertinente afirmar que pertenecen a una misma «posición jurídica», y tienen correlativamente la misma finalidad dentro del proceso, pero que, en esencia, no son lo mismo.

Es pues que el defensor, es un servidor que no se logra conectar al proceso como lo está el imputado, pues sobre él no recae imputación alguna, sino una obligación de aplicación de sus conocimientos en pro de los intereses de un tercero; lo que

contextualmente ya marca una clara diferencia entre ambos sujetos de una misma institución penal –sujeto pasivo del proceso y su abogado.

Bajo esta perspectiva nos reitera Baumann (1986) que el imputado se halla bajo una dura presión, que genera un detrimento psíquico que no le permite aprovechar totalmente su posición jurídica; tal presión, con el fundamento referido no es existente sobre el abogado defensor (p. 201). De este modo, una representación legal adecuada permite llevar acciones basadas en la razón y la consideración del interés de la justicia. Ello, debido a que el abogado defensor es un representante que no está directamente involucrado en el proceso penal de la misma manera que lo está el acusado, pues el acusado, es el sujeto pasivo del proceso. Por ello es por lo que es obligatoria la presencia de un abogado defensor en el ámbito del proceso penal y se convierte en un requisito esencial para pronunciar una sentencia, especialmente cuando se ha formulado una acusación formal. Pues en el caso de que el acusado no tenga un abogado de su elección, ya sea por razones de distinta índole, es el Estado quien le asigna un defensor público a efectos de que le brinde la asesoría necesaria.

A lo largo del desarrollo de un proceso penal, la presencia de la defensa técnica se vuelve "obligatoria" cuando se aplica al mismo titular del ius puniendi, lo que condice con el carácter garantista de los procesos judiciales que el Estado reconoce. La inclusión de la palabra «necesaria», parecería redundante, sin embargo, es oportuno la forma en cómo se concibe esta idea, ya que la defensa técnica no es simplemente una opción o una elección, sino que resulta un requisito esencial para garantizar la equidad y la integridad del proceso penal. Se encuentra en consonancia con los principios y garantías fundamentales de un juicio justo, esencial dentro de estado constitucional de derecho.

Desde la perspectiva de Adato (2000) es el Estado quien impone una obligación al imputado de contar con asesoría experta en derecho, quien lo representará durante el desarrollo del proceso; el término «experto» no es tomado someramente, y es pues, la que guarda total profundidad para comprobar lo que en el derecho internacional se denomina como «defensa adecuada» (p. 28-29). Los agregados lingüísticos del autor son precisos al señalar que la defensa debe entender la condición de «experto» como una actitud comprobable, así como que esta calidad no sea solo un título, sino que debe representar una realidad concreta, capaz de demostrar la búsqueda del bienestar procesal de un investigado.

Más aún, si el imputado no elige a un defensor, el tribunal nombra de manera directa a un defensor público. En este caso, la defensa técnica se erige, en palabras de Rodríguez (1998), como la implicancia de la consecución de otros derechos; por ejemplo, el derecho de equidad procesal o también llamado el de igualdad de armas, y también el derecho a una audiencia previa, todo estos relacionados con el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales. (p. 1305)

En conclusión, se trata de una figura obligatoria en el proceso y un requisito previo necesario para el dictado de una sentencia penal. Es tal su relevancia que, cuando un imputado no designa a un abogado de confianza, se le designa a uno de oficio, con el objetivo garantizar la legalidad de las diligencias, el debido proceso y principalmente los intereses del investigado.

Una perspectiva sustancial, se encuentra orientada a la contestación de la imputación y las estrategias por las que opta la parte acusada, todo ello con la finalidad de poder materializar la voluntad de un investigado, independientemente si esta compone la intención de declararse culpable o inocente.

Por otro lado, el aspecto procesal implica la resistencia al avance de la imputación debido a irregularidades que podrían obstaculizar la emisión de un fallo sobre el fondo o que puedan violar los derechos subjetivos del imputado, así como los derechos de las demás partes del proceso. Por lo tanto, la representación legal del imputado debe manifestarse tanto en términos sustantivos como procesales.

Es importante destacar que se ejerce una defensa técnica a través de argumentos basados en el derecho y que requiere conocimientos jurídicos. Del mismo modo, es importante destacar que es común que un acusado no esté en condiciones de llevar a cabo por sí mismo todas las acciones legales pertinentes, por lo que es necesario contar con un defensor legal para proteger sus intereses. Esta defensa técnica es esencial para garantizar un juicio justo y se considera "necesaria" en el proceso penal, no simplemente una opción.

Siendo esto así, nos queda claro que el defensor debe ser un experto en derecho y que esta calidad debe ser más que un título, demostrando un compromiso real con el bienestar del acusado. Incluso si el acusado no elige a un defensor, el juzgado designa uno para garantizar la equidad procesal y el derecho a una audiencia justa.

En líneas generales, la defensa técnica es una obligación en el proceso penal y más allá de eso, es un requisito esencial para emitir una sentencia penal. Se divide en dos perspectivas: una material, que implica responder a las acusaciones y estrategias de la parte acusada, y una procesal, que busca impugnar la imputación por irregularidades o vulneraciones de derechos. Ambas son fundamentales para asegurar un proceso legal y proteger los intereses del acusado.

3.1.6 Defensa penal publica

Se refiere a la prestación estatal que implica brindar asesoramiento y asistencia técnico-legal. Su alcance se limita a áreas específicas expresamente definidas y tiene como objetivo primordial atender a personas de escasos recursos. No obstante, se extiende más allá de esta categoría, abarcando a toda la población en general en los casos que la legislación establece como obligatorios. La defensa publica refleja el compromiso estatal de garantizar el acceso equitativo a la asesoría legal, asegurando que tanto aquellos con limitaciones económicas, como la sociedad en su conjunto tengan acceso a servicios legales esenciales en conformidad con las disposiciones legales establecidas. La implementación de esta asistencia legal gratuita se erige como un mecanismo para promover la igualdad y el acceso a la justicia, buscando así fortalecer el cumplimiento de los derechos legales de todos los ciudadanos.

El destacado jurista Binder (2015), anota que la Ley 29360, conocida como la Ley del Servicio de Defensa Pública, en su artículo 14, estipula que aquellos que se benefician del servicio de defensa pública son personas con bajos recursos económicos que requieren asistencia o representación legal. Además, la legislación señala que la defensa pública se ofrecerá también en situaciones de defensa necesaria, de acuerdo con las normativas procesales, especialmente cuando el acusado carezca de un abogado o haya renunciado a su defensa, y esto sea solicitado por el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público. El propósito subyacente de estas disposiciones es garantizar el cumplimiento de la legalidad en los procesos judiciales, asegurando así la debida observancia del debido proceso.

Según el Código Procesal Penal, cuando un abogado defensor privado no asiste a una diligencia inaplazable, se requiere que sea reemplazado por otro abogado elegido por el acusado o por un defensor público. Esto se hace para evitar retrasos innecesarios en el

proceso. Para llevar a cabo este reemplazo, el juez notifica al coordinador de los defensores públicos, quien se encarga de designar al defensor público que representará al acusado bajo apercibimiento de ser designado el mismo. Sin embargo, en el caso de una diligencia que puede ser aplazada, la notificación al defensor público solo se realiza después de que el defensor privado haya faltado injustificadamente en dos ocasiones consecutivas.

En caso de que el usuario sea de escasos recursos económicos, se le proporcionará la defensa pública de manera gratuita. No obstante, si se demuestra que no cumple con los criterios para la gratuidad, se le informará que debe designar a un abogado privado o asumir los costos del servicio. Asimismo, el usuario será responsable de cubrir los gastos del servicio si se descubre que ha proporcionado información falsa acerca de su situación económica.

El Decreto Supremo N.º 017-2019-JUS, aprueba el Reglamento que regula la participación del defensor público en las audiencias de carácter inaplazable. Si revisamos los artículos 4.4., 7.1., 7.2. y 8. Se establece lo siguiente: 4.4. Audiencias Inaplazables: Implica todas las audiencias prescritas en los artículos 85 y 266 inciso 2 del Código Procesal Penal, bajo especificaciones precisas en casos de detención por flagrancia, privación de la libertad, audiencias tanto de juzgamiento, juicio inmediato; entre otros.

Por su lado, los artículos 7.1, 7.2 y 8 tratan sobre los tiempos establecidos para determinar las audiencias y la designación del defensor público imponen, respectivamente, las reglas materiales para solicitar la asistencia legal de un abogado de oficio en favor de los intereses del debido proceso y el investigado. Cabe precisar que la finalidad de la Ley traída a colación es garantizar la participación de los defensores públicos en casos penales donde se requiera su participación de manera oportuna y efectiva. Este objetivo es alcanzado a través de la regulación de plazos para notificaciones en procedimientos judiciales, especialmente de audiencias que no pueden ser pospuestas como se detalla en el artículo 4 -. Estas audiencias incluyen los juicios orales, incoación y juicio inmediato, en los cuales se suelen vulnerar los derechos de los imputados.

Villalobos (2018) precisa que el derecho de defensa es una garantía al mismo nivel del debido proceso, puesto que, ambas reflejan el ejercicio eficaz de la defensa pública penal. El autor, también acota que el Servicio de Defensa Pública adscrita al Ministerio de Justicia del Perú, es una institución procesal que garantiza la eficacia del proceso penal, sin embargo, pese a los sendos esfuerzos de los defensores públicos, esta no resulta suficiente para poder hablar que se materializa eficazmente el derecho de defensa de los imputados, más aún cuando si a falta de un letrado particular durante la etapa intermedia y durante el juicio oral es el abogado de oficio quien asume la defensa, la cual es asumida, usualmente, en condiciones desventajosas por la falta de incorporación de medios idóneos que permitan proponer una estrategia con probabilidades de éxito.

Estas condiciones revisten de complejidad los debates sobre la eficacia del derecho de defensa, debido a que se presume que el Estado brindan asesoría legal gratuita con personal calificado para velar por los intereses del desamparado procesal, en este caso, el investigado y/o posterior imputado, por lo que resulta necesario establecer si la defensa pública cumple con los estándares mínimos de eficacia legal al momento de representar a personas sujetas a investigaciones y juicios penales.

En los escenarios en los que participa un defensor público, se destaca como requisito primordial la garantía de una igualdad sustancial entre las partes involucradas en el proceso. Este principio respalda la obligación de proporcionar asistencia legal a aquellos que enfrentan cargos penales y no tienen la capacidad de designar a un abogado de su elección. Sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la intervención del defensor público ya sea gratuita o no, es necesaria en cualquier situación donde falte un abogado privado, salvo en los casos de autodefensa permitidos por el juez, siempre y cuando no menoscaben la efectividad de la defensa del acusado.

Este enfoque está alineado con el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, según lo establecido en la Convención Americana. Por lo tanto, si el acusado no se defiende por sí mismo ni nombra a un defensor dentro del plazo establecido por la ley, se convierte en una obligación del Estado proveer un abogado para la parte, asegurando así la prevalencia del debido proceso.

El letrado defensor público, también conocido como "defensor de oficio", desempeña la labor de representar a personas de escasos recursos económicos que carecen de los medios para costear los servicios legales de un abogado privado. En este contexto, la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, tiene la responsabilidad de proporcionar a aquellos con limitados recursos financieros un profesional del derecho para garantizar la defensa de sus derechos.

En concordancia con lo establecido en el artículo 8.2.e de la Convención Americana de Derechos Humanos, se establece que "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley". Este precepto destaca la importancia de asegurar que incluso aquellos que no pueden costear la asistencia legal tengan acceso a un defensor proporcionado por el Estado, subrayando así el compromiso con la igualdad en el proceso judicial.

Esto significa que el derecho a la defensa técnica en el contexto del derecho internacional es de suma importancia. Los organismos encargados de aplicar los tratados han subrayado que no es suficiente que los Estados nombren formalmente a un abogado defensor; también se exige que la participación del defensor en el proceso sea efectiva, esto implica que la simple presencia del defensor no garantiza un debido proceso legal, sino que el desempeño debe cumplir con un riguroso estándar de eficacia. Indudablemente, el desafío actual radica tanto en la creación de normativas eficaces para este derecho, como en poner en práctica los principios establecidos y eliminar los obstáculos que interfieren o restringen el acceso a la justicia.

Cuando el acusado se encuentra bajo la representación de la defensa pública, se vislumbra con frecuencia una vulneración sustancial del derecho de defensa. Esta situación se deriva principalmente de la carencia de familiaridad del defensor público con el expediente correspondiente. La falta de conocimiento detallado del caso por parte del defensor público no solo compromete el ejercicio pleno del derecho de defensa en sí, sino que también genera un desequilibrio significativo en la aplicación del principio de igualdad de armas.

La problemática se intensifica cuando consideramos que, en algunos escenarios, el defensor público se entera de la citación para la diligencia legal apenas minutos antes de su inicio. Este escaso tiempo de preparación tiene consecuencias negativas directas en el principio de contradicción, ya que limita la capacidad del defensor público para articular una defensa efectiva y reflexiva. La premura en la notificación afecta la calidad de la representación legal, poniendo en entredicho la equidad procesal y comprometiendo la integridad del debido proceso al que cada individuo tiene derecho.

Una defensa eficaz implica que el abogado defensor debe brindar una asesoría legal competente, presentar los recursos necesarios dentro de los plazos establecidos, realizar investigaciones exhaustivas, presentar argumentos sólidos y garantizar que el acusado comprenda completamente sus derechos y el proceso legal que se está siguiendo en su contra. En el contexto de las defensas públicas, el desafío puede residir en superar limitaciones presupuestarias y recursos insuficientes para proporcionar una representación que cumpla con los estándares de eficacia.

El escenario puntualizado plantea diversas implicancias cruciales entre la defensa pública y la garantía de una defensa eficaz para el acusado. Primeramente, la falta de familiaridad del defensor público con el expediente representa un obstáculo significativo para el ejercicio pleno del derecho de defensa, este desconocimiento del caso puede traducirse en una representación legal menos efectiva, ya que el defensor público podría no estar completamente al tanto de todos los detalles relevantes para construir una defensa sólida. Además, el desequilibrio resultante en la aplicación del principio de igualdad de armas es evidente. La diferencia en el nivel de preparación entre la defensa pública y el Ministerio Público puede afectar la equidad procesal, socavando la integridad del sistema judicial. La situación se agrava aún más cuando el defensor público se enfrenta a un tiempo de preparación sumamente reducido, especialmente en diligencias inaplazables.

La ausencia de comunicación efectiva entre el defensor público y el usuario genera un déficit crítico en la defensa legal al limitar el intercambio de información crucial. Esta falta de comunicación impide una comprensión detallada del expediente por parte del defensor público, privándolo de datos esenciales para construir una defensa efectiva. Sin información detallada, el defensor no puede conocer adecuadamente los hechos, las pruebas y las circunstancias específicas del caso.

La consecuencia directa es una representación legal menos informada y, por ende, menos eficaz. La falta de conocimiento detallado del caso obstaculiza la capacidad del defensor para articular una estrategia defensiva sólida y adaptada a las circunstancias específicas del cliente. Además, la ausencia de detalles del expediente dificulta la identificación de posibles debilidades en la acusación, la preparación de argumentos sólidos y la toma de decisiones estratégicas informadas.

En última instancia, la falta de comunicación obstaculiza la construcción de una defensa eficaz, comprometiendo el ejercicio pleno del derecho de defensa. Este déficit contribuye a un desequilibrio en la aplicación del principio de igualdad de armas, ya que el acusado no cuenta con una defensa tan informada como la acusación. Queda claro entonces que la comunicación efectiva entre el defensor público y el usuario es esencial para garantizar una defensa legal completa y eficaz.

Del mismo modo, otro problema al que nos enfrentamos es la abrumadora cifra de casos que patrocina un defensor público incide de manera significativa en la capacidad de proporcionar una defensa eficaz. El alto volumen de casos puede generar una carga de trabajo excesiva, lo que compromete la calidad y profundidad de la representación legal.

Este panorama dificulta aún más la capacidad del defensor público para preparar defensas efectivas y reflexivas. La consecuencia directa es una mayor probabilidad de vulneración del derecho de defensa, desequilibrio en la aplicación del principio de igualdad de armas y limitaciones en el principio de contradicción. La calidad de la representación legal se ve afectada negativamente, comprometiendo la equidad procesal y poniendo en riesgo la integridad del debido proceso. Resumidamente, la abrumadora carga de casos que maneja un defensor público impacta de manera adversa en la capacidad de proporcionar una defensa eficaz, exacerbando los desafíos ya mencionados en el contexto de la representación legal.

3.1.7 La defensa eficaz como derecho del imputado

La calidad de la defensa es un elemento importante para determinar si el imputado ha podido enfrentarse a un proceso penal con todas las garantías que el Estado Constitucional de Derecho le reconoce. Tal calidad comprende dos calificaciones: eficaz e ineficaz.

Es claro notar que el derecho de defensa bajo la precisión de la calidad no puede ser estudiada superficialmente como un acto solemne que se cumple con la mera presencia de un abogado representante. Sobre este punto de vista precisa el jurista Prieto-Castro (1986), que la oposición de los argumentos debe ser «razonablemente fundada, oportuna y jurídicamente adecuada» (p. 37), pues el derecho de defensa no subyace en un protocolo subjetivo por obligación de la norma, sino como un contralor activo de la actuación procesal del antagonista (acusador) y también de la actuación del juzgador frente a los hipotéticos ataques a los derechos fundamentales del imputado en la investigación penal.

La doctrinada adoptada por el jurista Cruz (2010), comprende que la contradicción – entendida como una sub-vertiente del derecho de defensa- «tiende» a garantizar que la prueba judicial se erija bajo el control de los sujetos procesales, otorgándole principal importancia a que los argumentos que afirmen o «rebatan» la prueba sean escuchados por el órgano juzgador (p. 49). Esto quiere decir, que los actos «defensivos» desplegados por el sujeto pasivo del proceso o su representante, deben estar dirigidos justamente a rebatir o afirmar una prueba o acto judicial, dependiendo siempre del interés y estrategia planeado por el mencionado.

Con un punto de vista más estricto, Molinari (2005), describe que incluso, el hecho de que la defensa sea «idónea y adecuada» no es suficiente para garantizar una correcta protección, sino que esta representación legal deba surgir de la voluntaria elección del imputado (p. 71), lo que supone que contar con una defensa legal considerada "idónea y adecuada" no asegura una protección adecuada, pues se entiende como el acto de materialización de la propia necesidad volitiva del imputado de contrarrestar los actos de investigación en su contra o de asumir la responsabilidad penal.

El autor en referencia destaca en gran medida la importancia de la autonomía y voluntad del imputado en la elección de su defensa legal. Al permitir que el procesado elija a su representante legal, de tal forma que se promueve la confianza y la colaboración entre el abogado y el acusado, generando una buena comunicación, lo que puede tener un impacto positivo en la calidad de la defensa y en la percepción de justicia que tenga imputado. Aunado a ello, al requerir que la elección de la defensa sea voluntaria, se destaca la relevancia de garantizar que el imputado tenga un grado

significativo de control sobre su proceso legal, lo que está en línea con el respeto a los derechos individuales y a la dignidad humana.

Moras (2004) señala que la función procesal de la defensa contempla la oponibilidad de la acusación, correspondiéndole al imputado ejercerla, de dos maneras, directamente o a través de representación (p. 349), en esta línea, consideramos que la dialéctica del proceso penal define por si sola la función de la defensa penal, en todo sentido que no podría comprenderse defensa a aquel acto que no genera ningún efecto adverso contra la acusación fiscal; es decir, la defensa debe ser activa; y, dependiendo de los intereses del imputado puede generar una disminución o la total contradicción del acto acusatorio.

Una óptica subjetivista del derecho de defensa detalla la importancia sobre la voluntad del imputado y la necesidad de los actos de contradicción que puede esgrimir con la finalidad de incidir favorablemente en el criterio judicial que se expondrá en la sentencia (Fermín, 2006, p.40).

Por último, es evidente que, la calidad de la defensa es esencial en un proceso penal y se divide en eficaz e ineficaz, no se limita a la presencia de un abogado, y se refiere a argumentos razonables, oportunos y jurídicamente adecuados que actúen como un control activo de la actuación procesal tanto del acusador, como del juzgador. La contradicción es parte integral del derecho de defensa y garantiza que los argumentos relacionados con las pruebas sean escuchados por el tribunal. Garantizar la defensa en juicio va más allá de proporcionar representación legal, ya que también implica asegurar un proceso justo y equitativo para ambas partes.

3.2 La prueba nueva en el juicio oral del proceso penal

3.2.1 Aspectos preliminares

Es importante destacar una distinción conceptual sutil entre la prueba judicial y el ámbito del derecho probatorio. Para ello, debe establecerse conforme a la doctrina perseguida por Devis (2000) que, la prueba judicial engloba el conjunto de normativas relacionadas con la generación, aceptación y evaluación de la evidencia ante un juez. En contraste, el derecho probatorio abarca un rango más amplio de conocimientos que no se limita solo al contexto de un proceso legal, sino que también se aplica en asuntos jurídicos fuera del ámbito judicial.

Respecto de la naturaleza de la prueba, y de las reglas que la regulan, han existido sendas posiciones teóricas, a propósito de ello, el autor mencionado señala que la prueba trata en función de dos dimensiones, material y procesal, la primera engloba los actos que generan la formalidad de la prueba, lo que implícitamente condiciona a los generadores de un documento o material a aceptar también que esta pueda ser utilizada en un proceso para demostrar la existencia y/o validez de un acto, mientras que la dimensión procesal trata sobre aquella regulación probatoria que debe seguir cualquier tipo de medio de prueba para poder ser admitida y valorada (p. 15)

Para Cafferata (1986) la prueba como una institución puede ser definido de diferentes maneras y siempre respecto de los 4 elementos que a su juicio lo constituyen: a) Elemento de prueba, b), Órgano de prueba, c) Medio de prueba y d) Objeto de prueba. (p. 15-16)

Sobre la prueba en el ámbito legal se enfoca en establecer una diferencia entre una "prueba" y un "medio de prueba" dentro del proceso jurídico. Según su descripción, el destacado maestro Taruffo (2008), considera que una "prueba" se refiere al producto de las inferencias, mientras que un "medio de prueba" constituye la base sobre la cual se busca fundamentar o alcanzar conclusiones acerca de los hechos en cuestión.

Una visión jurídica-argentina de Arocena, Barlcarce y Cesano (2014) advierten que cuando se debate sobre «prueba» se hace referencia a los elementos que buscan hacer patentes una hipótesis, o una afirmación fáctica. (p. 1) Esta interpretación subraya la naturaleza esencial de la «prueba» en un proceso judicial, ya que se refiere a la presentación de elementos concretos y sustentados que respalden o refuten una hipótesis o aseveración de hecho en el contexto legal. Su función fundamental radica en establecer la verdad procesal y contribuir de manera significativa a la toma de decisiones adecuadas en un caso.

La doctrina nacional a través de Rosas (2016) define a la prueba como aquel «instrumento que es usado por las partes para demostrar la veracidad de lo que afirman» (p. 26), como es notorio la definición de la prueba es un tema amplio y denso, difícil de determinar como un concepto generalizado, pues al ser una institución con dimensiones extraprocesales, esta también puede ser objeto de cambios en su definición de acuerdo con la relatividad de su uso y aplicación.

Bajo esta línea de ideas, es posible distinguir entre la prueba judicial y el derecho probatorio. La prueba judicial data sobre lo relacionado a las normativas relacionadas con la evidencia en un proceso legal, mientras que el derecho probatorio abarca un rango más amplio y se aplica en asuntos legales tanto dentro como fuera del ámbito judicial. Además, se abordan diferentes perspectivas sobre la naturaleza de la prueba, y se destacan los cuatro elementos que la constituyen.

3.2.2 **Ámbito supranacional y nacional**

a. Internacional

El derecho internacional, al ser un ordenamiento jurídico que subroga otros ordenamientos jurídicos, no ha quedado exento de reconocer el derecho probatorio como una garantía judicial, además de las otras dimensiones a través de su jurisprudencia.

A propósito de ello tenemos dos grandes referentes del derecho latinoamericano internacional, el primero, y tal vez la más importante para el Estado Peruano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, San José), quien en su artículo 8 determina, entre otros aspectos, el derecho de la persona a ser oída, interrogar, recurrir y a preparar una defensa en sentido amplio. Bajo la perspectiva adecuada encontramos criterios que sirven de fundamento para la teoría probatoria, los cuales se encuentran delimitados por los ordenamientos jurídicos internos de cada país, pero que, en suma, deben garantizar al menos estos aspectos ya mencionados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, Nueva York) reconoce los aspectos probatorios de un proceso judicial, o lo que debe entenderse como aquel proceso mediante el cual las conductas de los seres humanos son juzgados material y formalmente, en el artículo 14 que, en sintonía con lo descrito por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a ser oído, recurrir y la preparación de la defensa. Sin embargo, a diferencia de la Convención, este tratado utiliza en su redacción del inciso 2 del derecho a la presunción inocencia la siguiente prescripción: «hasta que le «pruebe» lo contrario».

Con ello, el Pacto Internacional no solo ha querido dejar en claro que las personas somos inocentes por presunción, sino también que la merma de esta presunción depende principalmente de actividad probatoria de quien acusa, exige o imputa.

Se puede advertir de estos dos antecedentes internacionales, que por su lado la Convención Americana sobre Derecho Humanos fue redactada desde un punto de vista general sobre los juzgamientos, no incidiendo en la actividad probatoria más que de la misma interpretación de sus artículos. Y por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica en varias partes de su redacción palabras derivadas del verbo «probar», reconociendo implícitamente el rol fundamental que tiene la actividad probatoria en el proceso judicial como un sistema necesario para las garantías internacionales reconocidas.

b. Nacional

El ordenamiento jurídico peruano, en consonancia con los tratados que ha suscrito, da vital importancia a la presunción de inocencia, lo que se revela como uno de los fines de la actividad probatoria del sujeto, de vital importancia cuando se trata el derecho de defensa eficaz. Se tiene que el artículo 2, en su numeral 24, literal e, de la Constitución (1993) reconoce la presunción de inocencia mientras no se declare judicialmente su responsabilidad.

Nuestro Código Procesal Penal (2004) el cual regula el proceso sancionador por excelencia, y por ende, requiere de una mayor rigurosidad en su despliegue judicial, regula inicialmente la actividad probatoria desde el segundo artículo de su Título Preliminar, como podemos advertir de la última parte del numeral uno del mencionado artículo: «Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.», se puede entender entonces, que la actividad probatoria no tiene la naturaleza de garantía procesal, sino la de una actuación que se encuentra revestida de estas.

Arbulú (2015), anota acerca de la presunción de inocencia, indicando que esta puede ser refutada mediante pruebas que demuestren su responsabilidad, las cuales serán determinadas a través de una sentencia (p. 13), esto quiere decir que la actividad probatoria es fundamental para la determinación de una sanción penal, siendo más que

un fin, el medio por el cual el Estado asevera al sujeto –imputado- que la existen medios objetivos para aplicarle determinada sanción.

3.2.3 Definición, naturaleza y fundamento

a. Definición procesal

Talavera (2009) señala que la función principal del proceso judicial es la determinación de los hechos y las ocurrencias que la delimitan, sucesos que para el ordenamiento jurídico causan la aplicación de determinadas consecuencias jurídicas (p. 21); cabe preguntarnos como es que se logra esta finalidad evadiendo todas las posibles porosidades que presentan las propuestas fácticas de las partes; pues es allí donde encontramos la función de la prueba judicial. Pues resulta vital realizar una adecuada identificación y valoración de los eventos relacionados con un caso para garantizar una aplicación imparcial y equitativa de la ley. Asimismo, al indicar que los hechos determinados conllevan consecuencias legales particulares, se subraya la estrecha conexión entre los hechos que dan pie a las decisiones judiciales.

El jurista Sanchez (2020), argumenta que es esencial entender la prueba de manera integral, es decir, como una acción con un propósito definido que tiene resultados y consecuencias legales inherentes a ella. Desde una perspectiva procesal, "La prueba se refiere a una actividad de discernimiento sistemática, selectiva y legalmente regulada, llevada a cabo de manera legítima por la autoridad competente con el objetivo de determinar la verdad concreta respecto a una acusación, o en su defecto, identificar la falsedad o el error en relación a esta, lo que posibilita el ejercicio apropiado y legítimo de la autoridad judicial en el ámbito penal" (p. 269). Se resalta la importancia de considerar la prueba de manera integral en el ámbito legal. Esto implica verla como una acción con un propósito específico que tiene implicaciones legales significativas. Señalando su objetivo fundamental en determinar la verdad concreta en relación a una acusación, garantizando así el ejercicio apropiado y legítimo de la autoridad judicial en casos penales.

Houded (2007) define a la prueba como aquello capaz de producir conocimiento cierto o probable (dimensión subjetiva) o también puede ser entendida como la fuente de motivación del conocimiento de uno o varios hechos (dimensión objetiva) (p. 12); desde

el extremo del renombrado jurista, entonces, la prueba puede generar directamente el conocimiento, o de otra forma confirmar un bloque de conocimiento propuesto.

De acuerdo con lo estudiado por el maestro peruano Mixán (1996), se puede sintetizar que la prueba debe ser comprendida en su conjunto, es decir, como una acción con un propósito determinado, que conlleva sus propios resultados y repercusiones legales inherentes. Esto implica el derecho de determinar la verdad específica de una acusación o, en su defecto, identificar la falsedad o el error en la misma, lo que a su vez permite el ejercicio legítimo de la jurisdicción penal. (p. 303). Según la visión de este autor, la prueba debe entenderse en su totalidad, no solo como un proceso o acto aislado, sino como una actividad final que engloba sus efectos y consecuencias jurídicas inherentes.

Esta conceptualización integral de la prueba pone de relieve su rol fundamental en la búsqueda de la verdad dentro del proceso judicial. La prueba tiene la finalidad de descubrir si la acusación es falsa o errónea. Además, se destaca que la prueba contribuye al ejercicio legítimo de la jurisdicción penal, asegurando que la toma de decisiones judiciales esté basada en una comprensión completa y precisa de los hechos.

Según Miranda (1997) la prueba se traduce en la imperativa tarea de confirmar y autenticar cualquier objeto de conocimiento, lo que conlleva a que sea "asimismo una labor de corroboración de la veracidad de las declaraciones hechas por las distintas partes en el proceso, es decir, de que dichas afirmaciones concuerdan con la realidad". La prueba se traduce, desde esta postura, en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

Adicionalmente nos señala que la prueba se nos presenta como todo objeto de conocimiento que necesita ser cotejado, verificado, y consecuentemente, es también la actividad de comprobar la exactitud de las declaraciones hechas por las distintas partes procesales, es decir, si estas declaraciones corresponden a la realidad.

Desde la postura dogmática del jurista alemán Roxin (2000), probar implica convencer al juez sobre la certeza de la presencia de un hecho. En el ámbito penal, la prueba se distingue por el empleo de avances técnicos y científicos para descubrir y evaluar las evidencias, así como por la aplicación de las normas de la sana crítica racional en la valoración de los resultados. (p. 185)

Este destacado jurista destaca la caracterización de la prueba penal como el uso de avances técnicos y científicos para descubrir y valorar los datos probatorios es relevante sobre todo en la época actual, donde la tecnología desempeña un rol cada vez más importante en la recolección y presentación de pruebas. Se señala la necesidad de adaptar los métodos y enfoques utilizados en los procesos legales para reflejar los avances científicos y tecnológicos.

Hacer referencia a las normas de la sana crítica racional en la valoración de los resultados subraya la relevancia de un enfoque imparcial y lógico al analizar la evidencia presentada. Esto significa que los jueces deben tomar decisiones fundamentadas en una evaluación meticulosa y razonable de los hechos, evitando que prejuicios o sesgos injustificados influyan en sus conclusiones.

Al aplicar esta definición amplia al ámbito del proceso penal, se puede entender la prueba, como cualquier cosa que contribuye a la revelación de la verdad de los hechos que se investigan en ese contexto y que se rigen por la legislación sustantiva que se aplica en el proceso penal.

El destacado jurista Cafferata (1986) precisa que, en sentido amplio, cabe sostener que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis, una afirmación o un hecho (p. 3). Esta noción lata, trasladada al proceso penal, permite conceptualizar a la prueba — según lo hace el maestro Cafferata— como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva que se lleva a cabo en el proceso penal.

Oré (1999) nos precisa en su definición las diferentes instituciones que engloban la prueba, pues contempla que la prueba puede entenderse como lo que se quiere probar (objeto); el acto de probar (actividad probatoria), las reglas para introducir al proceso el objeto (medio de prueba) aquella información que descubra la realidad (elemento de prueba); y por último la convicción generada por su valoración. (p. 279)

Se analizan las diferentes facetas de la noción de prueba, lo que nos ayuda a comprender la complejidad inherente a esta institución en el sistema legal. La distinción entre el objeto que se quiere probar, la actividad probatoria, las reglas para presentar la prueba, la información que revela la realidad y la convicción generada por la valoración es fundamental. Este enfoque detallado demuestra que la prueba no se reduce a un solo

elemento, sino que abarca una serie de componentes interconectados y procesos que, en conjunto, contribuyen a la búsqueda de la verdad y a la toma de decisiones judiciales basadas en fundamentos sólidos.

A luz de la diversificación de los elementos que podrían conformar el concepto de prueba, también es relevante anotar las características que le brindan validez frente a un proceso judicial. Salas (2011) anota un gran número de características de la prueba de las cuales resaltamos las siguientes:

- **Útil:** Contribuye a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad y a alcanzar probabilidad o certeza.
- **Pertinente:** Guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, siendo esto así, si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.
- **Sustancial:** El objetivo de la prueba es la generar certeza en el juez sobre los hechos postulados por las partes.
- **Idónea:** La prueba sirve para que el juzgador satisfaga la necesidad de corroborar determinados hechos con los medios probatorios no prohibidos para el proceso respectivo. (p. 247-249)

El autor resalta aspectos clave de la prueba que proporcionan una base esencial para comprender su utilidad y función en un juicio. La "utilidad" se refiere a cómo contribuye la prueba a la comprensión del objeto de prueba, la búsqueda de la verdad y la determinación de la probabilidad o certeza de los hechos. La "pertinencia" subraya la importancia de que la prueba esté directamente relacionada con el asunto en cuestión, asegurando su relevancia en el caso. La "sustancialidad" destaca el objetivo principal de generar convicción en el juez acerca de los hechos presentados. Finalmente, la "idoneidad" resalta que la prueba debe permitir al juez verificar los hechos utilizando los medios probatorios permitidos en el proceso correspondiente. En conjunto, estos aspectos resaltan la función y la importancia de la prueba en el sistema legal.

Estos atributos ofrecen un enfoque práctico para valorar la calidad y relevancia de la evidencia presentada durante un juicio. Esto, a su vez, ayuda a asegurar que el sistema judicial se apoye en pruebas que sean sólidas y dignas de confianza, aspectos

fundamentales para asegurar la justicia y la adopción de decisiones judiciales apropiadas.

La prueba desempeña un papel esencial en el proceso penal al permitir la confrontación de las premisas fácticas de la teoría del caso, las cuales están sujetas a la verificación de las calificaciones legales que las respaldan, esto quiere decir que la prueba asume una función verificadora de las propuestas fácticas realizadas por las partes. Esto no quiere decir que la prueba desaparezca si los sujetos procesales no formulen hipotéticos de hecho, pues su sola presencia –de la prueba- en el proceso implica el análisis de su contenido, sin embargo, la falta de relación entre un hecho postulado y la prueba impone una merma a su característica conducente pudiendo de esta manera ser objeto de una declaración de irrelevancia procesal.

Para Sánchez (2020), la verdad se logra a través de la prueba. En este sentido, la prueba consiste en la validación de una afirmación o la confirmación de la existencia de un hecho u objeto. La prueba es una actividad lógica de uso común y generalizado, siendo la manera natural de validar la veracidad de una afirmación. Debe ser considerada de manera integral, es decir, como una actividad con un propósito definido, con resultados y consecuencias legales inherentes a la misma. (p. 268)

A partir de la esta precisión, comprendemos que la prueba en materia judicial constituye una actividad pre-ordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial, mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido, utilizando herramientas metodológicas y científicas legitimadas por nuestro ordenamiento penal.

En tal sentido, el autor en referencia indica que la verdad se obtiene mediante la prueba, ya que esta consiste en una actividad de demostración jurídicamente regulada, que tiene como finalidad afirmar la existencia o inexistencia de un hecho, con el propósito de un correcto ejercicio y legítimo de la potestad jurisdiccional penal.

De manera más genérica e instrumental, la prueba se define como el conjunto de acciones procesales permitidas por la ley, dirigidas a generar la convicción judicial sobre la presencia o ausencia, la autenticidad o falsedad de los hechos sobre los cuales versa la imputación.

Finalmente agregamos la conceptualización brindada por Enrique (2000), el maestro menciona que prueba penal es aquel conjunto de acciones dentro del proceso, cumplidos mediante las formas autorizadas por la ley (p. 12). Con ello tenemos que la prueba abarca más que solo aspectos procesales, pero que su utilización en juicio se enmarca justamente a reglas procesales para su admisión y actuación, prerrogativas que deben estar positivamente reconocidas por la norma penal procesal.

b. Naturaleza

Siguiendo la línea de pensamiento del maestro Devis (1972), pese a que existen diversas teorías sobre su naturaleza procesal, material o mixta, en realidad la naturaleza variará de acuerdo con su funcionalidad, la naturaleza será procesal cuando la prueba sirva para la otorgarle convicción concreta a un juzgador dentro de un proceso judicial, en este estadio también se le denomina prueba judicial. Por otro lado, será material cuando no tenga incidencia en un proceso sino como un acto probatorio entre particulares que necesitan corroborar la validez de un hecho o derecho. (p. 51)

Nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia 5068-2006-PHC/TC, emitida el 15 de noviembre de 2006, aprovechó la ocasión para establecer el fundamento del derecho a presentar pruebas. En esta sentencia, el órgano máximo encargado de interpretar la Constitución afirmó que el derecho a presentar pruebas es un elemento esencial del derecho al debido proceso, tal como se encuentra registrado en la página 3 de dicha sentencia. Consideramos correcta esta aproximación, en todo sentido que el derecho a probar tiene una connotación subjetiva, es decir del sujeto procesal que solicita probar; sin embargo, esta dimensión procesal, como bien anticipaba el maestro Devis, tiene suma relación con las características formales recogidas en la normatividad de un ordenamiento jurídico.

Entonces, no se puede afirmar que la prueba, el derecho a probar y en general el derecho probatorio, tenga una naturaleza particularmente procesal, pues la naturaleza formal o sustancial también se encuentra presente en el proceso y extraprocesalmente; concluyendo entonces, que la naturaleza deriva de la finalidad, espacio contextual donde se invoca y de la regulación de la formalidad que le otorga validez.

c. Finalidad

Establecer la finalidad de la prueba, no es una tarea sencilla, en especial si partimos desde una concepción funcional de la misma, pese a que la finalidad general de la prueba es «probar» las dimensiones de la acción, tiene diferentes matices en sus niveles procesales y extraprocesales.

Por ejemplo, Enrique (2000) nos explica que la prueba penal, y en general en todos los procesos, tiene la finalidad de imbuir al juzgador la convicción mental psicológica sobre la verdad o falsedad de un hecho, así de la corroboración de su existencia o inexistencia. (p. 13) en este sentido, el autor nos trata de decir que el objetivo de proponer prueba es la persuasión de nuestra propuesta fáctica, de tal manera que determine en el juzgador el convencimiento sobre la veracidad de nuestra postura y a la vez desmerite cualquier posición contraria.

Escribano (2001) por su lado infiere que la cuestión procesal trata sobre si las afirmaciones fácticas de uno de los sujetos han podido ser establecidas en una mayor calidad que la de su adversario, de tal manera que sea viable la estimación de su pretensión a pesar de que esta no se ajuste a la verdad material y real de los hechos materia del litigio (p. 31).

Por lo tanto, los conceptos de encontrar la verdad y hacer justicia se encuentran íntimamente vinculados con el derecho, pues, el proceso judicial busca la averiguación de la verdad a través de herramientas y métodos legítimos; esto quiere decir que un proceso que se incoe solo en base a alegaciones, sin la mediación de medios de prueba, difícilmente podrá apegarse a la realidad, aquella que el derecho persigue, y que se pretenda llevar a juicio. (Villegas, 2019, p. 79)

En términos generales, la prueba busca demostrar la veracidad de los hechos y persuadir al juez sobre la validez de una postura, al mismo tiempo que desacredita posiciones contrarias. En el ámbito penal y procesal, se busca influir en la convicción del juez acerca de la verdad o falsedad de un hecho y la existencia o inexistencia del mismo. Además, la cuestión procesal se relaciona con la calidad de las afirmaciones fácticas presentadas por las partes, permitiendo la estimación de sus pretensiones incluso si no se ajustan completamente a la verdad material. En última instancia, el proceso judicial tiene como objetivo encontrar la verdad a través de métodos y

herramientas legítimas. Un proceso basado únicamente en alegaciones sin pruebas dificulta la búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia.

3.2.4 La prueba nueva en la etapa de juzgamiento

a. El juicio oral

De acuerdo con Moras (2004) podemos decir que es aquella etapa donde las partes discuten en base al material probatorio recabado en las etapas anteriores, con posibilidad de ampliarlo o complementarlo con el fin de resolver la causa y materializar de esta manera los pretendido por el derecho penal material o sustantivo, así como también, el aspecto civil —indemnización o reparación civil—. (p. 325). Según lo planteado por el autor, esta etapa se caracteriza por permitir a las partes debatir utilizando la evidencia recopilada en etapas anteriores. También existe la opción de ampliar o mejorar esa evidencia con el objetivo de resolver el caso y dar forma a lo que busca el derecho penal en términos materiales o sustantivos.

Bajo estas prerrogativas, se entiende que el juicio oral cumple con el rol que permite la inmediación del juzgador con la prueba y los demás sujetos procesales; aunque, también se puede anotar que es un espacio donde se construyen aquellos argumentos que dotarán de contenido a la decisión judicial; sin ser, necesariamente, el llano reflejo de los fundamentos que serán expuestos en la sentencia, pero que deberán ser respondidos sobre su valoración y utilidad.

Teniendo en cuenta la línea doctrinal sucedida por Sánchez (2020) el juicio oral se define como un espacio dinámico dirigido por el titular del órgano jurisdiccional, legalmente regulado y reconocido, donde se permite la participación activa de todos los sujetos procesales y que tiene como fundamento principal el análisis probatorio a través del debate judicial. (p. 217) En este sentido, rescatamos que bajo esta conceptualización brindada por el maestro se resuelve la duda sobre la posición del juez dentro del juicio, quien surge como el director del debate, quien vigila que se cumpla con la forma en que el Código Procesal Penal ha establecido para el desarrollo del juicio oral.

El artículo 356 del Nuevo Código Procesal Penal (2004) propugna que los principios que rigen especialmente en la actividad probatoria son los de oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción; ello independientemente de las garantías procesales que

están reconocidas en los tratados internacionales suscritos por el Estado y también los que puedan derivarse de la Constitución; esto quiere decir, que nuestro cuerpo procesal normativo dispone la implementación de nuevas garantías vinculadas a la actividad procesal penal, o de otra forma, dispuesto a nuevas interpretaciones de los principios que sí reconoce.

Salas (2011) refiriéndose a la característica de «principal» que le otorga el NCPP indica que dicha estipulación se debe a que en él se lleva la actuación de la prueba bajo los principios que anotamos anteriormente, y se define si la persona(s) procesadas son culpables o inocentes —responsabilidad penal—. (p. 267)

En conclusión, el juicio oral está considerada como la etapa principal dentro de todas las etapas del proceso penal, sin embargo, esto se debe a que en ella se realiza la actuación probatoria y el debate judicial sobre la responsabilidad del imputado. No obstante, el valor de las etapas previas al juicio se encuentra proyectado en lo debatido en juicio, es decir, si no hubiera existido un control, tanto de la investigación como de la acusación, el juicio oral carecería de un valor significativo para el proceso judicial, debido a que no contaría con las garantías procesales mínimas para su realización, esto es, una confirmación y consentimiento entre las partes de que el proceso fue llevado hasta ese momento con suma diligencia y legitimidad.

b. Reglas del juicio oral

El juicio oral, como habíamos anticipado en párrafos anteriores, es una etapa totalmente reglada, debido en parte, por su trascendencia para el proceso. Sobre sus aspectos formales, podemos indicar que en la actualidad la norma procesal ha realizado un gran trabajo indicando cual sería el orden prelativo de sub-etapas que componen a la audiencia oral, tales como sobre quien instala e inicia la audiencia es el juez o colegiado —órgano jurisdiccional-, y solo con anuencia de esta los demás sujetos esperarán su turno de participación, reconociendo de esta manera, el reparto de roles que es componente del principio acusatorio adversarial que nuestro ordenamiento jurídico postula. Por otro lado, también se vincula con las condiciones del debido proceso, pues otorga la posibilidad de participación y advertencia de incidencias dentro de su realización; dichos incidentes son resueltos por el juzgador en el acto; con ello, se da paso a la

actuación probatoria y finalmente llega la etapa de los alegatos finales brindados por los sujetos procesales.

Basándonos en la presunción de la correcta aplicación de las reglas formales que hemos señalado, podríamos decir que toda audiencia oral cumple con los estándares razonables para indicar que nos encontramos frente a un proceso garantista, al menos formalmente.

Sobre las reglas que nos atrevemos a establecer como aquellas que regulan aspectos sobre el fondo, es decir, las pruebas y los alegatos, podemos decir que el Nuevo Código Procesal Penal (2004), ha optado por una posición aún más rigurosa, justamente por su característica subjetiva, pues singularmente le pertenece a los sujetos procesales, y por ende, requieren de un control especial realizado por el tercero imparcial y los sujetos que puedan ser afectados por ciertas conductas inapropiadas devengados de la actuación.

Sobre los alegatos, podemos percibir que las reglas procesales son claras, todo lo dicho en juicio debe contener información que sea relevante para la resolución del conflicto, los sujetos procesales tendrán la oportunidad de oralizar sus hipótesis fácticas, indicar el valor material probatorio y los fundamentos que consideren necesarios para crearle una convicción al juez. Esta se encuentra subdivida en dos etapas, los alegatos iniciales y los alegatos finales.

Debido a que el presente subcapítulo no se trata sobre los alegatos per se, indicaremos que los alegatos iniciales son aquellos donde el acusador –fiscal- presenta los términos de la acusación, que es llamado como la «teoría del caso», de la misma manera lo hará el defensor del imputado, y también de manera circunstancial los demás sujetos procesales adheridos al proceso, por ejemplo, el actor civil, quien tendrá su momento luego del Fiscal. En términos del maestro Sánchez (2020), es la fase delimitadora que expone la presentación de los cargos imputados al sujeto procesado (p. 224), y que también sirve para determinar cuáles son las normas que su conducta ha infringido.

El alegato de clausura por su lado, como lo indican Baytelman y Duce (2004), es el momento donde se ejercita a cabalidad el ejercicio argumentativo en todo el juicio, pues tanto en el alegato de apertura y en la etapa probatoria, los sujetos ya han presentado sus teorías fácticas, así como expuesto la relevancia de sus pruebas aportadas –valorización

de la propia prueba y desvalorización de la prueba en contra-, es que en este punto exponen las conclusiones que consideran debería ser la procedente en el caso materia de litis (p. 311).

En síntesis, el juicio oral es una fase altamente regulada en el proceso legal debido a su importancia. Las reglas formales garantizan el orden y el respeto por el debido proceso, permitiendo la participación de las partes y la resolución de incidentes en el acto. Se requiere un control especial realizado por el tercero imparcial y los sujetos involucrados para prevenir conductas inapropiadas. Los alegatos iniciales implican la presentación de la "teoría del caso" por parte del acusador y el defensor, delineando los cargos imputados al acusado y determinando las normas que ha infringido. Por otro lado, los alegatos de clausura son el momento culminante del proceso, donde se presentan las conclusiones basadas en las teorías fácticas y la valoración de las pruebas, buscando persuadir al juez sobre el veredicto apropiado para el caso en cuestión. Estas reglas y procedimientos contribuyen a garantizar un proceso justo y ordenado en el sistema legal.

c. Introducción de la prueba nueva en el juicio

El Nuevo Código Procesal Penal (2004), conforme al principio de oportunidad regula la presentación de prueba extemporánea en la etapa procesal de juzgamiento; bajo condiciones especiales que permitan suponer al órgano jurisdiccional que no se está utilizando la herramienta de la «nueva prueba» -así la denomina la norma procesal- para introducir material con información que su pudo presentar antes de la etapa intermedia o que por su propia calidad sea necesaria para establecer la verdad judicial que se persigue.

Es pues que existen dos contextos regulados por la norma para poder admitir la prueba nueva, ambos regulados por los incisos 1 y 2 del artículo 373 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), el primero está referido al contexto cuando los sujetos procesales no han tenido conocimiento de tal material probatorio hasta después o con posterioridad al control de acusación. El segundo de ellos netamente no trata sobre una prueba desconocida para las partes, sino de una prueba que por su trascendencia existe la «necesidad de ser incorporado al debate judicial (Peña Cabrera, 2009, p. 265)».

Es importante destacar que, por lo general, se deben presentar en juicio las pruebas que fueron admitidas en la etapa intermedia. Esto se debe a que la incorporación de pruebas nuevas durante el juicio es una situación excepcional que se ajusta a la intención legislativa de mantener una extensa amplitud en lo que respecta a la actividad probatoria. (Sanchez, 2009)

Lo que nos indica, es maestro Peña Cabrera es que el proceso de ofrecimiento de pruebas ocurre en la etapa intermedia, donde se evalúa la acusación, esto tiene un impacto directo en la elaboración del auto de enjuiciamiento según el artículo 353.1 del Código Procesal Penal (CPP), lo que significa que después de esta fase, generalmente no se pueden proponer nuevas pruebas debido al principio de preclusión. Sin embargo, la ley procesal permite un último plazo para presentar nuevas pruebas, pero solo si las partes las conocieron después de la fase de control de la acusación, lo que implica que el juez debe ser muy cuidadoso al asegurarse de que se cumpla esta condición antes de aceptar nuevas pruebas; de lo contrario, debe rechazar de inmediato el ofrecimiento de pruebas.

Una característica que nos proporciona la posición dogmática del respetado jurista Neyra (2010) es que el material probatorio que se pretenda introducir bajo cualquiera de los contextos señalados en la norma no debe haber sido aportados o actuados en la etapa correspondiente -intermedia- por causas no atribuibles al sujeto que las impugna (p. 389). Esta concepción resalta que las condiciones de la nueva prueba son específicas pero que no se limitan a solo dos supuestos materiales, sino a cualquier contexto en los que la prueba no pudo ser introducida por causas independientes al comportamiento procesal de los sujetos procesales. De este modo surge la interrogante de si una prueba desestimada en etapa intermedia no puede ser considerada como consecuencia de una incorrecta conducta procesal al momento de su argumentación o debate, es decir, frente a una situación de defensa ineficaz.

Entonces, ahora que tenemos claro el panorama introductorio de la prueba nueva en juicio; queda por dilucidar cuál es la respuesta que brinda el órgano jurisdiccional a esta solicitud. La redacción legislativa utiliza los términos «admitirán» o «decidirá» para referirse a la hipotética respuesta del juzgado; por lo tanto, al ser «admitir» un término más específico que el otro, consideramos que resulta ser la terminología adecuada en este acápite; en consecuencia, el juez o el colegiado, podrá o no, admitir la nueva prueba,

o de ser el caso, admitir la «prueba indebidamente rechazada en sede intermedia» (San Martín, 2015, p. 404)

d. Requisitos de la prueba nueva

El reputado jurista Nakazaki (2016) en uno de los sendos artículos de divulgación jurídica que nos ha presentado, postula que además de los requisitos generales de la prueba –pertinencia, conducencia o legalidad y utilidad- la norma procesal agrega 2 más para la prueba nueva: a) prueba que las partes no conocieron después de la audiencia de control de acusación y b) pruebas que no fueron admitidas en la etapa intermedia. (p. 171)

Este gran autor enfatiza que la primera condición garantiza que ambas partes tengan acceso a toda la evidencia pertinente para asegurar un proceso imparcial y justo. Además, subraya la importancia de la transparencia y evita sorpresas perjudiciales para cualquiera de las partes involucradas. Por otro lado, la segunda condición resalta la relevancia del debido proceso y el respeto por las decisiones judiciales previas. Esto destaca la relevancia de una gestión adecuada de las pruebas durante las diversas fases del procedimiento legal, así como la imperiosa necesidad de que las partes presenten sus argumentos y evidencia de manera oportuna y conforme a las normas procesales vigentes. En resumen, estas condiciones son esenciales para garantizar un proceso justo y equitativo, donde todas las partes gocen de igualdad de oportunidades y se preserven los principios fundamentales del debido proceso.

Asimismo, sobre el primer requisito especial, el maestro Rosas (2016), interpreta que estamos frente a este contexto cuando alguno de los dos sujetos procesales (fiscal o defensa) es «notificado» con posterioridad –de la etapa intermedia- de la existencia de material probatorio que es beneficiosa para su estrategia de defensa. (p.1281)

En este sentido, cabe resaltar que la notificación es el acto comunicativo que –por regla general- pone en conocimiento de las partes información susceptible para la creación de la teoría de la verdad que se debatirá en las salas de los juzgados penales. Sin embargo, consideramos que salvo disposición expresa en contrario, existirán contextos especiales donde la «notificación» no será el único medio idóneo para el conocimiento de prueba documental determinante, por ello, al ser la introducción de prueba nueva una herramienta excepcional, esta debe guiarse por los parámetros

constitucionales adaptables al caso y la fundamentabilidad del uso de prueba extemporánea.

Respecto del segundo contexto, nos encontramos frente a una singularidad procesal, pues no es, en sí misma, una situación donde las partes no hayan conocido la prueba o hayan estado imposibilitados de conocerla, sino que consideran que existe un material probatorio inadmitido incorrectamente en la etapa intermedia, y, debido a la trascendencia de tal medio probatorio inadmitido, vuelve a proponerlo en la etapa de juicio bajo argumentos precisos, pero contundentes sobre el por qué fue indebido la inadmisibilidad en la etapa intermedia, y de permitirse, también el desarrollo de los elementos fundamentales de la prueba –pertinencia, utilidad y conducencia- a fin que sean evaluados por el juez de la etapa de juicio.

En conjunto, estas condiciones específicas para la prueba nueva proporcionan un marco adicional para la admisibilidad de pruebas, garantizando un manejo justo y ordenado de la evidencia en el proceso judicial. Estos requisitos especiales incluyen la presentación de pruebas que las partes no conocieron después de la audiencia de control de acusación y pruebas que no fueron admitidas en la etapa intermedia del proceso.

3.2.5 La prueba nueva como derecho y garantía

a. El derecho a la prueba nueva

Debemos, respecto de este apartado, realizar una aproximación conceptual a la raíz de la institución, es decir, al hablar de «prueba nueva», en realidad no referimos principalmente al «derecho a la prueba»; dado que, la calificación de «nueva» es creada principalmente para referirse a un estadio procesal temporal de la aportación probatoria; porque no se refiere a la antigüedad de la prueba sino al momento en el que se intenta introducir al proceso penal, esto es comprobado cuando nos percatamos que no existe la prueba «antigua».

Es crucial comprender que el derecho de defensa va más allá de un mero formalismo; constituye una facultad esencial que concede a las partes afectadas la capacidad de influir en la búsqueda de la verdad en un caso (Ruiz, 2007). Esto implica que las partes no solo tienen el derecho de presentar sus propias pruebas y argumentos, sino también de participar plenamente en el proceso de presentación de evidencia, asegurando que

todas las pruebas pertinentes se exhiban y evalúen de manera adecuada. Esta interpretación destaca la importancia de la participación activa de las partes en el proceso legal para lograr una administración de justicia más completa y equitativa.

El maestro Bustamante (1997) añade que el ejercicio de esta actividad exige que las partes implicadas mantengan una actitud activa, ya que son ellas las que tienen el interés y la obligación de proponer, llevar a cabo y cuestionar las evidencias que serán examinadas por el juez durante el procedimiento legal; desde esta perspectiva, se comprende por qué el derecho a presentar pruebas se considera fundamentalmente una facultad subjetiva de las partes, la cual se relaciona estrechamente con la responsabilidad del tribunal de respetar los principios procesales de garantizar el acceso a la justicia y la igualdad de oportunidades para presentar evidencia y objetarla.

4. Hipótesis

Dada la ausencia de ofrecimiento probatorio a causa de una defensa ineficaz, **es probable que** conforme a la jurisprudencia nacional sea necesario incluir un nuevo supuesto de admisión de prueba nueva y, **en consecuencia**, es preciso efectuar una reforma normativa al artículo 373 del Código Procesal Penal Peruano.



CAPÍTULO II

1. Enfoque, diseño, universo y la muestra

1.1. Enfoque

El enfoque utilizado por la presente investigación se apega al estilo cualitativo, pues de acuerdo a lo propuesto por Hernández, Fernández y Baptista (2014), puede desarrollar las interrogantes o hipótesis antes, durante y después de recolección de datos, así como la utilización del análisis de la información recabada para calibrar las preguntas de la investigación y de las respuestas que las satisfagan (p. 07).

1.2. Diseño

Sobre la total sintonía con el enfoque previsto en el apartado anterior, luego de haber perfeccionado las interrogantes específicas para la investigación, además de haber encontrado respuestas para ellas en la fuentes doctrinales y jurisprudenciales, surgió la necesidad de proponer una modificación legislativa para la solución de la problemática. Por ello, bajo la teoría propuesta por Aranzamendi (2015) luego de haberse cuestionado la norma procesal existente determinando sus límites y deficiencias se propone una reforma normativa (p. 83) es que se estableció un diseño jurídico propositivo.

1.3. Universo y muestra

El universo de la investigación, principalmente, ha sido determinado por las sentencias judiciales emitidas por órganos de justicia, tanto nacionales (Tribunal Constitucional y la Cortes Supremas de Justicia peruanas).

Respecto de la muestra, se han elegido del universo de sentencias antes descritas, aquellas que han contenido fundamentos esenciales para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial referentes al derecho de defensa y la prueba nueva. Dichas sentencias, luego de la recopilación han sido contabilizadas en un total de 10 sentencias principales referentes a estos dos temas puntuales.

2. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación

2.1 Técnicas

Las técnicas empleadas son de carácter documental, en esa medida se utilizó el acopio de información mediante la selección, lectura, anotación crítica de los materiales sobre el objeto de la investigación.

2.1 Instrumentos

Las técnicas empleadas son de carácter documental, en esa medida se utilizó el acopio de información mediante la selección, lectura, anotación crítica de los materiales sobre el objeto de la investigación.

TÉCNICA	INSTRUMENTO
Revisión de bibliografía	Ficha bibliográfica
Revistas especializadas	Ficha hemerográfica
Revisión de sentencias	Ficha documental
Entrevista	Ficha de entrevista

3. Cuadro de coherencia

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIÓN	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Derecho de Defensa	Defensa eficaz	1. Observación documental. 2. Análisis documental.	- Ficha documental. - Ficha bibliográfica. - Ficha hemerográfica. - Ficha de entrevista

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIÓN	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Prueba judicial	Prueba nueva en etapa de juicio oral	1. Observación documental. 2. Análisis documental.	- Ficha documental. - Ficha bibliográfica. - Ficha hemerográfica. - Ficha de entrevista

4. Campo de verificación

4.1 Ubicación espacial

Perú.

4.2 Ubicación temporal

Periodo. (2012 - 2020).

4.3 Unidades de estudio

Jurisprudencia relevante.

5. Estrategia metodológica

En tanto que, nuestra investigación se encuentra orientada al estudio de la institución de defensa ineficaz y los pronunciamientos jurisprudenciales que desarrollan esta garantía, se realizó lo siguiente:

En un principio, se examinó material doctrinario en libros tanto físicos como virtuales para obtener la información relevante proveniente de investigaciones previas sobre las instituciones que nos compete analizar. Asimismo, se revisó jurisprudencia relevante de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego de ello, se examinó minuciosamente todo el material recopilado para utilizarlo sobre nuestra propuesta de modificación legislativa del art. 373° del CPP,

posteriormente, nos enfocamos en la información esencial de las jurisprudencias, en donde se pudo comprender de manera precisa que supuestos calzan como defensa judicial en la práctica judicial.

Tras completar las acciones mencionadas, se procedió a la elaboración de cada capítulo de nuestra tesis de manera secuencial. Iniciando con la presentación de la problemática bajo estudio, el desarrollo del marco teórico, para concluir con el análisis de nuestras unidades de estudio (jurisprudencias relevantes), lo cual coadyuvará a nuestra propuesta central.

Finalmente, se presentó nuestras conclusiones acompañadas de una sugerencia para reformar el artículo 373 del CPP, en lo que respecta a la incorporación de un nuevo supuesto de admisión de prueba nueva por defensa ineficaz.

6. Estrategia de recolección de datos

6.1 Organización

La información utilizada para la presente investigación fue recaba de forma personal. Respecto a la información documental y material bibliográfico, fue obtenida de los diferentes dispositivos legales relacionados con el tema materia de investigación, (doctrina y jurisprudencia sobre la materia).

6.2 Recursos

Nº	RUBRO DE GASTOS	MONTO
1	Bibliografía y hemerografía	S/ 1, 500. 00
2	Movilidad	S/ 300. 00
3	Honorarios de asistente	S/ 200. 00
4	Internet y uso de equipos	S/ 600. 00
	TOTAL	S/ 2, 600. 00

7. Estrategia de análisis de datos

Con respecto al material bibliográfico obtenido, se consideró el análisis objetivo y personal de la investigadora basado en su experiencia, interpretando la información para un estudio preciso y referencias adecuadas que respalden el contenido teórico, fundamental para la investigación.





CAPÍTULO III

1. Análisis jurisprudencial

En el presente capítulo, se presentarán los hallazgos obtenidos tras un minucioso análisis de casos relevantes juzgados por la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este enfoque permitirá obtener un panorama claro sobre cómo se han resuelto los procedimientos en los que se presentaron alegaciones o evidencias sustantivas de una defensa ineficaz que podrían haber conducido a situaciones de indefensión. Además, se explorarán los parámetros y directrices proporcionados por estos tribunales, lo que nos permitirá discernir en qué circunstancias nos enfrentamos a un claro caso de defensa ineficaz.

Es importante destacar que, aunque inicialmente esta investigación se había limitado al período comprendido entre 2012 y 2020, durante la recopilación de datos y la revisión de la jurisprudencia sistematizada, se ha vuelto evidente que el año 2021 desempeñó un papel crucial en el desarrollo de la jurisprudencia relacionada con la defensa eficaz y la admisión de pruebas nuevas a nivel nacional. En este contexto, también hemos observado que la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desempeña un papel fundamental al establecer los estándares convencionales a los que las cortes nacionales de nuestro país están sujetas.

Por lo tanto, la presentación de los resultados partirá de las premisas internacionales sobre el derecho de defensa y el derecho a la prueba, prosiguiendo con la interpretación constitucional de estos ítems realizada por nuestro Tribunal Constitucional, finalizando con las consideraciones específicas de la jurisprudencia de las Cortes Supremas de Justicia a través de los recursos de casación (Nuevo Código Procesal Penal, 2004), y los Recursos de Nulidad (Código de Procedimiento Penales, 1939). Esta dialéctica propuesta a la finalidad general de nuestra investigación, que no es otra que advertir la necesidad de introducir como una causal para la proposición de prueba nueva dentro de la etapa del juicio oral, la misma que responde a la necesidad de un nuevo estándar protector al derecho de defensa eficaz y el derecho probatorio del investigado.

1.1. Jurisprudencia internacional

1.1.1 Sentencia de la Corte IDH – caso Ruano Torres y otros VS el Salvador (5 de octubre del 2015): Temporalidad del derecho de defensa eficaz.

153 [...] El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo, a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de la defensa técnica, en los términos que se desarrollarán a continuación.

157. Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. [...]

158. [...] "La relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública, por lo que deben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y ningún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la justicia.

a. Comentario

Las observaciones de la Corte Interamericana con respecto al derecho de defensa poseen relevancia en el contexto de la protección de los derechos fundamentales y la garantía de un debido proceso. Esta trascendental jurisprudencia se erige como una piedra angular en la comprensión y aplicación de este derecho.

Uno de los puntos cruciales delineados por la Corte Interamericana es la determinación del período temporal durante el cual el derecho de defensa debe ser ejercido de manera efectiva. Esta noción es de suma importancia, ya que establece que este derecho debe abarcar desde el instante en que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y persistir de manera continua, además de adecuada, hasta la conclusión del proceso penal, incluso extendiéndose a la fase de ejecución de la sentencia. Esta amplia temporalidad permite que se garantice el derecho de defensa, a fin de que sea una herramienta eficaz en la protección de los derechos del acusado en todas las etapas cruciales del proceso penal.

Un elemento adicional de gran valor en las observaciones de la Corte Interamericana es la distinción de las dos dimensiones en las que se materializa el derecho de defensa. Por un lado, se encuentra la faceta relacionada con los actos directos del acusado, permitiéndole, entre otras cosas, rendir una declaración libre sobre los hechos que se le imputan. Por otro lado, está la dimensión que involucra la defensa técnica, proporcionada por un profesional del Derecho. Este abogado defensor no solo asesora al investigado sobre sus deberes y derechos, sino que también realiza un exhaustivo control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. Este enfoque dual garantiza que el derecho de defensa se ejerza de manera completa y eficaz, brindando al acusado un sólido respaldo legal.

Asimismo, la Corte Interamericana subraya que la Convención Americana protege tanto el derecho de defensa material, como la defensa técnica. Lo que quiere decir que el derecho del inculcado a "defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección", y si no lo hiciera, tiene el "derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado". Aunado a ello, la Corte hace hincapié en que nombrar a un defensor de oficio solo como una formalidad procesal no satisface los estándares de una defensa técnica efectiva, ya que, en muchos casos, solo es con la

intención de cumplir con la formalidad. En cambio, se enfatiza la necesidad de que el defensor actúe diligentemente para salvaguardar las garantías procesales del acusado y mantener una relación de confianza sólida. Esta orientación promueve un enfoque de defensa verdaderamente eficaz y oportuno.

Finalmente, y siendo de suma importancia para el estudio de nuestro tema, se enfatiza la importancia de una defensa eficaz, oportuna y llevada a cabo por profesionales capacitados. La relación de confianza entre el acusado y su defensor debe preservarse en todo momento, y se deben establecer mecanismos ágiles para que el imputado pueda evaluar la calidad de su defensa. Ningún defensor público debe subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales, ni a la preservación de la justicia.

El hecho de resaltar las diferentes facetas en las que se puede ejercer el derecho de defensa proporciona orientación a las personas acusadas de un delito, ayudándoles a internalizar las acciones que pueden emprender para defender su inocencia y preservar su libertad, basándose, principalmente, en el carácter efectivo del derecho de defensa.

Se agrega puntualmente, que uno de los elementos del derecho de defensa es la producción de pruebas, en este sentido, se entiende que el sentido de la Corte IDH, no solo plantea una dimensión accionante de actuación probatoria, sino también una proscripción general de todo impedimento procesal que no cuente con una razonabilidad dialéctica o sin relación al principio preclusivo del proceso penal.

La defensa eficaz no se limita a un mero cumplimiento formal, sino que implica asegurar que el acusado tenga la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos, por ejemplo, a través de presentación de pruebas y la asistencia legal adecuada en todas las etapas del proceso.

1.1.2 Sentencia de la Corte IDH – caso Acosta y otros vs Nicaragua (25 de marzo del 2017): Vulneración al derecho de defensa eficaz.

“188. En segundo lugar, el juez rechazó la representación legal ofrecida por la señora Acosta con base en la supuesta falta de un poder adecuado, sin nombrarle defensor de oficio, en el mismo oficio en que ordena detenerla con la fuerza pública bajo el supuesto de no querer atender su orden de indagatoria.

Según fue analizado, la representación legal fue aceptada por el juez el mismo día que dictó el sobreseimiento a su favor, juzgándola en ausencia.

Es decir, aún si la propia Constitución nicaraгуense y la Convención Americana protegen el derecho del procesado a ser defendido y representado por abogado desde el inicio del proceso, tal actuación del juez significó que ella no pudo ejercer su derecho de defensa mientras fue imputada en dicha instrucción. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por esta manifiesta violación del derecho de defensa de la señora Acosta, en los términos del artículo 8.2 de la Convención.”

a. Comentario

La Corte Interamericana, siguiendo su precedente en relación con el período de tiempo durante el cual debe ejercerse el derecho de defensa, establece que el enjuiciamiento de una persona acusada de delitos requiere la presencia de un abogado defensor en todas las etapas del proceso penal. En este caso específico, se llevaron a cabo procedimientos legales sin la designación de un abogado de oficio para la acusada, y dicha designación se realizó en el momento mismo en que se emitió el sobreseimiento, lo cual representa una clara violación de su derecho de defensa.

Las observaciones de la Corte Interamericana sobre el derecho de defensa adquieren una magnitud de importancia indiscutible en el marco de la protección de los derechos fundamentales y la consolidación de un sistema de justicia equitativo. Estas observaciones, en particular, arrojan luz sobre aspectos cruciales que afectan directamente a la efectividad del derecho de defensa en el proceso penal y su aplicación en casos específicos.

En primer lugar, es crucial resaltar que, en el caso en cuestión, hubo un sobreseimiento prematuro que ignoró elementos esenciales en la investigación, como la posible autoría intelectual en un homicidio y la relación de los sospechosos con sus intereses. Esto se debió en parte a la falta de una investigación exhaustiva por parte del juez instructor y su pronta decisión de sobreseimiento definitivo. Esta falta de profundidad en la investigación resultó en la omisión de pruebas relevantes.

En este sentido, uno de los pilares centrales de las observaciones de la Corte se relaciona con la determinación precisa del período de tiempo en el que debe ejercerse el derecho de defensa, siendo que se encuentra protegido incluso en la etapa preliminar de la propuesta de representación legal, esta solicitud debe ser atendida acorde a su idoneidad y en caso no fuera plausible su aceptación, entonces, es obligación del Estado brindar un defensor público provisional hasta que la parte investigada proponga otro defensor particular de su preferencia, o en caso contrario mantener el abogado de oficio designado por la respectiva judicatura. Las observaciones de la Corte Interamericana cobran una dimensión aún más relevante cuando se relacionan con casos concretos, como el que se menciona. En esta situación particular, se evidencia una clara infracción al derecho de defensa de la señora Acosta. La conducta del juez instructor, contrastada con las demás acciones examinadas, conllevó a una vulneración del derecho de la acusada a ser escuchada por un juez bajo las debidas garantías del debido proceso, según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en perjuicio de la señora Acosta.

Donde se alega que se le impidió ejercer su derecho de defensa de manera efectiva desde el principio del proceso. La negación de representación legal adecuada y la ausencia de un defensor de oficio afectaron su capacidad de ejercer su derecho de defensa de manera integral. La Corte sostiene que el Estado es responsable por esta violación evidente del derecho de defensa, lo que subraya la importancia de las observaciones de la Corte Interamericana en la protección y promoción de los derechos fundamentales en el sistema de justicia. Siendo que, este ente supranacional establece de manera inequívoca que en situaciones en las que se realicen acciones procesales sin la presencia de un abogado elegido libremente o sin la designación de un abogado de oficio para la persona acusada, se está violando directamente su derecho de defensa de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es así que se pone de manifiesto una serie de graves deficiencias en el proceso de investigación y juzgamiento de este caso en particular, lo cual arroja luz sobre la importancia de contar con una defensa eficaz en todas las etapas de un proceso legal. En este contexto, la falta de una defensa eficaz en el período de investigación se convierte en una causa viable para que se permita la presentación de nuevas pruebas en la fase de juicio.

Además, se constata que la víctima, en su calidad de imputada, se vio privada de su derecho a una defensa eficaz. En este caso, el juez no le permitió ejercer su derecho de defensa mientras era considerada imputada en la etapa de instrucción, y no se le concedió la representación legal adecuada, a pesar de las garantías establecidas por la Constitución y la Convención Americana. Esto generó una clara violación de sus derechos y socavó el principio fundamental de la presunción de inocencia, al no permitirle participar en el proceso ni presentar pruebas a su favor.

En consecuencia, la falta de una defensa eficaz durante el desarrollo de la etapa de investigación no solo puede resultar en decisiones prematuras y erróneas, sino también en la imposibilidad de la parte imputada de ejercer su derecho a una defensa adecuada. Esta situación justifica plenamente la presentación de nuevas pruebas en la fase de juicio, ya que solo a través de una defensa efectiva se pueden garantizar procesos legales justos y basados en pruebas sólidas. Por lo tanto, es esencial que los sistemas legales aborden y corrijan estas deficiencias para asegurar la equidad y la justicia en los procedimientos judiciales.

1.2. Jurisprudencia nacional

1.2.1 Tribunal Constitucional 03239-2021-HC/TC Callao: Control constitucional sobre los parámetros de la defensa eficaz.

“6. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

7. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. [...]

8. Respecto a la defensa ineficaz, este Tribunal Constitucional aprecia de autos que los favorecidos contaron con la defensa técnica, que le ha permitido actuar en el proceso de manera activa; es decir, que su defensa técnica, en su

oportunidad, hizo uso de argumentos de defensa, ofreció medios probatorios que fueron actuados en la etapa de instrucción, asimismo, participó en las diligencias y presentó oportunamente recursos impugnatorios, por lo que no puede alegarse que existió la vulneración a la defensa eficaz. Y el hecho de haber sido asesorados en etapa policial por un ciudadano no abogado, no invalida dicha diligencia, máxime si estuvo presente en ella el Ministerio Público.”

a. Comentario

El Tribunal Constitucional, en su análisis exhaustivo, ha dejado claro que el contenido protegido constitucionalmente del derecho de defensa se compromete en situaciones en las que, dentro del ámbito de un procedimiento judicial, una de las partes se ve obstaculizada para emplear los medios necesarios, suficientes y eficaces con el fin de salvaguardar sus derechos e intereses legítimos. En este contexto, la carencia de una defensa eficaz se presenta como una violación evidente de este derecho fundamental, con posibles consecuencias significativas para el desenlace final del proceso.

El Tribunal Constitucional examinó un posible escenario de defensa ineficaz relacionado con el supuesto de que una persona reciba asesoría por parte de un individuo —que no es abogado— durante su intervención policial, la cuestión gira en torno a sobre si tal situación podría invalidar las actuaciones realizadas en fase preliminar, bajo esa premisa, se señaló que la presencia del representante del Ministerio Público garantizaría la legalidad de dichos procedimientos, por tanto, el asesoramiento realizado por el ciudadano común resultaría intrascendente.

Sobre este punto, consideramos que dicho razonamiento es errado, pues solo la actuación diligente del abogado de libre elección garantiza el control de las actuaciones tanto del personal policial como del representante del Ministerio Público. Esto adquiere aún mayor relevancia en situaciones donde la defensa técnica no ha tenido la oportunidad de desempeñar un papel activo y eficiente durante la etapa de investigación. A pesar de la importancia del Ministerio Público en el proceso, su función se centra en representar los intereses del Estado, mientras que el abogado defensor se concentra en salvaguardar los derechos del acusado, lo que es esencial para un proceso equitativo y justo.

Es crucial subrayar que la defensa ineficaz no solo debe ser evaluada en el contexto del juicio oral, sino que también debe ser considerada en la etapa de investigación o fase preliminar. La asesoría legal oportuna y adecuada en la etapa de investigación es esencial para asegurar que se respeten los derechos del individuo y que las pruebas recopiladas se obtengan de manera legal y justa. Si una persona no recibe una defensa eficaz durante la fase de investigación, esto puede tener un impacto negativo en el curso del proceso, ya que las pruebas obtenidas de manera inadecuada o viciada podrían afectar el equilibrio procesal del juicio.

1.2.2 Tribunal Constitucional 02647-2016-PHC/TC Arequipa

“12. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, derecho que es parte del derecho al debido proceso, puede ser violado o amenazado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

14. En el caso de autos, se alega la vulneración del derecho de defensa del favorecido, pues se le privó del debido asesoramiento de un abogado defensor. [...] se le informó al juez de la causa que el abogado principal de don Víctor Hugo Robert Chu Cerratto había asumido el conocimiento del proceso aproximadamente una hora antes del inicio de dicha audiencia. Por dicha razón, se solicitó un tiempo prudencial para realizar un correcto estudio del expediente y, de esa manera, estar en las condiciones adecuadas para llevar a cabo una defensa eficaz. Sin embargo, el juez demandado, desconociendo el derecho del favorecido de contar con el debido asesoramiento de un abogado defensor, declaró improcedente el pedido [...].

16. [...] el Tribunal Constitucional considera que, al haberse declarado improcedente dicho pedido, se vulneró el derecho de defensa del favorecido, en su dimensión material, toda vez que este no pudo contar con la asesoría técnica de los abogados que eligió en su momento para tal fin.

a. Comentario

El Tribunal Constitucional analiza con puntualidad la cuestión de la vulneración del derecho a la defensa dentro de un proceso especial de terminación anticipada. Concretamente, se determinó que existía una vulneración del derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa en sentido material, lo que llevó a la nulidad de la sentencia. Esta sentencia enfatiza en que el derecho a la defensa no puede ser obviado argumentándose en celeridad procesal, ya que, cualquier limitación a este derecho afecta gravemente la legitimidad de las decisiones judiciales.

Si bien, la negativa del juez a conceder un plazo razonable para que el abogado defensor que había asumido el caso poco antes de la audiencia fue justificado en base al principio de celeridad, compromete la posibilidad de que el letrado pueda desplegar una defensa efectiva y adecuada, un elemento fundamental para garantizar un proceso justo. Tal actuación, en consecuencia, afecta la dimensión material del derecho a la defensa, ya que no se trata únicamente de la presencia formal de un abogado, sino de la capacidad real y efectiva de este para proteger los derechos de su defendido.

Se hace énfasis en la importancia del consenso en el proceso de terminación anticipada. En este caso, la manifestación de la voluntad del favorecido en relación a los términos del acuerdo fue ambigua, porque al inicio expreso conformidad, sin embargo, inmediatamente cuestionó la proporcionalidad de la pena impuesta, hecho que demuestra que no hubo un pleno entendimiento ni aceptación consciente de los términos del acuerdo, lo que evidencia una vulneración del principio de legalidad.

Aunque la defensa estuvo presente, la falta de concesión de tiempo para estudiar el caso impidió el ejercicio pleno de este derecho. Hecho que resulta especialmente grave en el contexto de un proceso penal en el que se debaten derechos fundamentales, como la libertad personal. De este modo, se concluye que la defensa técnica se vio afectada, lo que implica una transgresión al derecho a un proceso equitativo.

Se enfatiza que el derecho a la defensa, en su dimensión material, no puede restringirse a la presencia de un abogado, sino que debe garantizar que dicho abogado pueda desempeñar su función de manera competente. El desconocimiento de este principio representa una transgresión al derecho al debido proceso, comprometiendo así la legitimidad de todo el proceso judicial. Es fundamental garantizar la adecuada defensa

técnica desde las etapas iniciales del proceso para evitar que las decisiones se vean afectadas por vicios procesales que perjudiquen a las partes involucradas.

1.2.3 Tribunal Constitucional 04647-2019-PHC/TC Junín: Facultades judiciales para controlar el ejercicio de la defensa eficaz.

“14. Del Acta de Registro de la audiencia de apelación de sentencia [...] si estuvo presente la defensora pública Ruth Karina Hermoza Altez. Conforme se aprecia de las actuaciones realizadas en dicha audiencia, se tiene que luego de que el especialista de audiencias diera cuenta de que las partes procesales fueron debidamente notificadas, el director de debates concedió el uso de la palabra a las partes procesales concurrentes, circunstancia en la que el fiscal superior y el abogado del actor civil solicitaron la inadmisibilidad del recurso. La defensora pública, ante los citados pedidos, solo mencionó que: “(...) que dejamos a criterio al Colegiado la resolución al respecto”. Luego de ello, en la citada audiencia se emitió la Resolución 35, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria.

15. En tal sentido, la presencia de la defensora pública en la audiencia de apelación solo fue formal, pues tuvo una actitud pasiva frente al pedido de inadmisibilidad del recurso de apelación. Pudo haber sustentado en forma oral y técnica los argumentos del agravio del recurso de apelación contra la sentencia y su pretensión impugnatoria, para que estos puedan ser sometidos al contradictorio con su contraparte el Ministerio Público; y, además, pudo interponer recurso de reposición contra la Resolución 35, pero no lo hizo.

16. Este Tribunal considera que los jueces demandados, atendiendo a que la defensa técnica del recurrente venía siendo ejercida por un defensor público, pudieron cautelar los derechos de defensa y pluralidad de instancia del recurrente, ante la actitud poco diligente de los defensores públicos, Aníbal Vicente Cajachagua Rivera y Ruth Karina Hermoza Altez.

17. Al haberse verificado la vulneración de los derechos de defensa y pluralidad de instancia, corresponde que se declare nula la Resolución 35, [...]”

a. Comentario

El análisis efectuado por el Tribunal Constitucional en el primer escenario citado es de importancia trascendental, ya que pone de manifiesto de manera enfática la relevancia del derecho de defensa en el contexto jurídico y, más específicamente, cómo una representación negligente por parte de un defensor público puede generar un impacto negativo significativo en los derechos de un acusado.

El Tribunal Constitucional revisó un caso en el que una persona argumentó que no se le notificó adecuadamente en su domicilio real. Sin embargo, de las actuaciones se pudo desprender que la citación para la audiencia de apelación se notificó a su defensora pública, quien asistió a la audiencia con una actitud manifiesta de desconocimiento del caso, presentándose únicamente para el cumplimiento formal del acto. Por tanto, la actuación de la defensora pública durante el desarrollo de la audiencia de apelación fue claramente negligente, llegando incluso a mostrar su desconocimiento y falta de interés en el caso al indicar que dejaba todo a criterio del colegiado, sin tomar ninguna medida en defensa de los intereses de su patrocinado.

En relación con la actuación de la defensora pública, es importante destacar que se considera directamente perjudicial para el derecho de defensa del recurrente. Pues no solo mostró una actitud pasiva y desinteresada, sino que, incluso teniendo oportunidades para sustentar la defensa del acusado, no llevó a cabo ningún acto o diligencia mínima para proteger sus intereses, limitándose a aceptar lo que el colegiado determinara. Por ello, el Tribunal Constitucional correctamente señala que la conducta de esta defensora pública constituye un perjuicio directo a los derechos del acusado, ya que su actuación incluso careció de la presentación de argumentos o justificaciones en el recurso de apelación interpuesto.

Es importante señalar que el Tribunal Constitucional advierte que, dado que la defensa técnica del recurrente estaba a cargo de un defensor público, los jueces demandados tenían la responsabilidad de salvaguardar los derechos y la facultad de recurrir en instancias superiores del investigado, especialmente en vista de la actitud poco diligente del defensor de oficio. Esto subraya de manera trascendental la necesidad de que el sistema judicial garantice la efectividad del derecho de defensa, incluso cuando se recurre a una defensa pública.

En líneas generales, el análisis constitucional destaca la necesidad de que los defensores públicos cumplan con su deber de manera diligente y efectiva para garantizar el derecho de defensa de los acusados y la legitimidad de sus intereses. Además, subraya la importancia de la protección de los derechos fundamentales en el sistema de justicia y cómo la negligencia en la defensa puede tener un impacto negativo en la equidad y la justicia del proceso legal.

1.2.4 Casación 864-2016 del Santa: Parámetros para la presunción de la defensa eficaz.

“5.11. La impericia del abogado al redactar el escrito quedó evidenciada en la propia audiencia de control de acusación, cuando realizó inadecuadamente las observaciones formales a la acusación fiscal, al extremo que fue el propio representante del Ministerio Público quien solicitó a la Jueza suspender la audiencia ante un peligro de indefensión del procesado.

5.12. No obstante que la Magistrada y el Fiscal se percataron de los defectos en los que incurría la defensa, pero la Audiencia continuó, y es precisamente en la etapa de ofrecimiento de pruebas cuando la indefensión del procesado tuvo su momento culminante al inadmitirse los medios probatorios por este defecto formal. Esta circunstancia generó efectos posteriores perjudiciales y contrarios a un procesamiento en el que se garantiza el principio de contradicción. El imputado fue sometido a juicio oral sin ninguna prueba a su favor pese a sus intentos de ofrecimiento. Estuvo en evidente desigualdad probatoria frente al Ministerio Público, tornando ilusorio el contradictorio, puesto que solo contaba con su propio dicho frente al argumento sustentado de la fiscalía. Supuesto que afecta con el denominado principio de igualdad de armas.

5.14. La indefensión no solo se produce cuando se priva a las partes de manera irrazonable o desproporcionada de la posibilidad hacer valer sus derechos o se sitúe a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria; sino también cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con los conocimientos jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva.

5.15. Si durante la audiencia el Juez advierte que el abogado defensor del imputado no ejerce una defensa adecuada y mínima de los derechos e intereses de su patrocinado, debe advertir a las partes de dicho proceder y suspender la sesión a efecto de evitar supuestos de indefensión que vicien de nulidad a las etapas posteriores. Que el imputado se encuentre asistido por un abogado, no constituye fundamento suficiente para presumir la defensa eficaz [...].”

a. Comentario

En esta sentencia se pone a colación un aspecto trascendental en torno a la defensa eficaz, mencionando los supuestos en los que es palpable una indefensión, poniendo el ejemplo en el cual el abogado defensor evidencia una ausencia de conocimientos jurídicos, lo cual le permita actuar de forma idónea en la etapa correspondiente. La Corte Suprema señala acertadamente, que la indefensión no solo se puede reducir a aspectos gravitantes en los que se imposibilite el ejercicio de los derechos del procesado o de forma manifiesta se le ponga en una situación dispareja.

Lo determinante aquí es que el rol que cumpla el defensor pueda resguardar de forma efectiva los intereses de su patrocinado, en buena cuenta, la actuación del abogado no obedece a un aspecto formal, —a efectos de brindar apariencia al acto procesal en cuestión—, su rol siempre debe estar enfocado a contradecir la tesis inculpativa del Ministerio Público, a través de los mecanismos que ofrece nuestro sistema acusatorio, su mal o deficiente desenvolvimiento advertido tanto por el juez de la causa o como del representante del Ministerio Público, es motivo suficiente para suspender la audiencia y se subsane estos inconvenientes, evitando con ello nulidades.

Esta sentencia resalta la necesidad de garantizar que la defensa legal sea efectiva y competente, subrayando que la falta de conocimientos jurídicos por parte del abogado defensor no puede pasarse por alto, ya que esto puede poner en peligro los derechos fundamentales del acusado. La jurisprudencia en este sentido busca asegurar que el proceso se desarrolle de manera justa y equitativa, y que la defensa legal sea una parte esencial en la búsqueda de la verdad y la justicia en el ámbito legal.

Al analizar el caso concreto, como el mencionado en el que la impericia del abogado se evidenció claramente durante el desarrollo de la audiencia de control de acusación. En esta instancia, el abogado no presentó de manera adecuada las observaciones

formales a la acusación fiscal, lo que llevó al representante del Ministerio Público a solicitar la suspensión de la audiencia ante el riesgo de indefensión del procesado.

A pesar de que tanto la Magistrada como el Fiscal notaron las deficiencias en la defensa, la audiencia continuó, y el punto crítico de la indefensión del acusado se alcanzó en la etapa de presentación de pruebas, cuando se rechazaron sus medios probatorios debido a este defecto formal. Esta situación tuvo consecuencias perjudiciales y contrarias al principio de contradicción, ya que el acusado fue llevado a juicio oral sin ninguna prueba a su favor, a pesar de sus intentos de presentarlas. Esto resultó en una evidente desigualdad probatoria frente al Ministerio Público, lo que anuló efectivamente el principio de igualdad de armas.

Además, se recalca que la indefensión no se limita a la privación irrazonable de derechos de las partes o a situar a una de ellas en una posición predominante; también se manifiesta cuando el acusado carece de una defensa eficaz, lo que se traduce en la falta de un abogado con los conocimientos legales adecuados para el caso en cuestión.

En este contexto, es imperativo que, durante el desarrollo de la audiencia, el Juez detecte que el abogado defensor del acusado no está ejerciendo una defensa adecuada y mínima de los interés y derechos de su patrocinado. En tales circunstancias, debe alertar a las partes sobre esta situación y suspender la sesión con el fin de evitar situaciones de indefensión que puedan afectar las etapas subsiguientes. La mera presencia de un abogado en representación del acusado no puede considerarse suficiente para asegurar una defensa eficaz.

En resumen, esta sentencia denota la importancia fundamental de garantizar una defensa efectiva a lo largo de todo el proceso judicial, enfatizando que la falta de una defensa eficaz en las etapas iniciales del proceso debe ser una causa válida para la presentación de pruebas nuevas en el juicio oral. Esto es esencial para proteger adecuadamente los derechos fundamentales de los acusados y asegurar un sistema de justicia equitativo y justo.

1.2.5 Casación 0898-2021 Ica: Criterios de la conclusión anticipada y su relación con la defensa ineficaz.

“12. Así, como cuestionamiento a la inobservancia de esta garantía, se señala que la defensa técnica del sentenciado no le habría informado a este respecto a la restricción de beneficios procesales para el delito materia de imputación, así como tampoco les habría permitido a los familiares del encausado coordinar con este último [...]

13. Así, en cuanto a que no se les habría informado respecto a las restricciones de beneficios procesales para el delito materia de imputación, cabe precisar que [...] la defensa del encausado tomó la palabra e indicó como alegato que conferenció con su patrocinado y que este había reconocido los hechos materia de acusación; incluso, desde la etapa preliminar, había confesado su delito. Luego de dichos alegatos, el director de debates le informó al acusado los derechos que le asistían en la etapa de juicio oral y este manifestó que sí lo entendió. En este contexto, se le preguntó si aceptaba los hechos y el encausado respondió que sí. Seguidamente, se resolvió declarar la conclusión anticipada del juicio oral con relación a los hechos. En cuanto a la pena y la reparación civil, el señor fiscal indicó que no hubo acuerdo y que existía una norma expresa que prohibía los beneficios para dicho tipo de delito.

14. De lo mencionado se aprecia que el encausado sí tuvo conocimiento de la “prohibición” de beneficios para el delito por el cual lo estaban procesando, pues el fiscal y su defensa no llegaron a consensuar la pena en este extremo; por dicho motivo, el objeto de debate en el plenario se circunscribió tanto al quantum punitivo como a la reparación civil. Así, al no existir medio de prueba que demuestre lo contrario, no se evidencia inobservancia a la defensa eficaz. [...]

15. Otro punto materia de dilucidación se circunscribe a verificar si, durante el proceso, el encausado no fue orientado legalmente para objetar la acusación fiscal y el Certificado Médico Legal N°005757-VLS. [...]a pesar de la existencia del Certificado Médico Legal N°005969-ISX [...]”

a. Comentario

En el presente caso se examinó una alegación de defensa eficaz presentada por el acusado, bajo el supuesto en el que la abogada defensora no informó sobre las restricciones de la conformidad a la que arribó el peticionante, señalando que se le impidió coordinar con sus familiares a efectos de tener un mejor criterio para reconocer los cargos. Bajo esa premisa, la Corte Suprema reafirma que cualquier alegación de defensa ineficaz debe respaldarse con pruebas objetivas que corroboren tal afirmación, en esa medida, los criterios subjetivos no resultan suficientes para considerar dicho escenario.

Con relación a la falta de información sobre las restricciones de beneficios procesales, es vital destacar que la defensa técnica del acusado aparentemente no cumplió con la responsabilidad de informar al encausado sobre estas limitaciones. Sin embargo, en una etapa posterior del proceso, se alega que el acusado reconoció los hechos y entendió sus derechos. Además, se subraya que el fiscal y la defensa no llegaron a un acuerdo sobre la pena, lo que indica que el acusado tenía conocimiento de las consecuencias jurídicas en cuanto a los beneficios procesales para el delito en cuestión.

Es esencial destacar que la efectividad de la defensa legal es un principio fundamental en cualquier sistema de justicia. Sin embargo, la efectividad no solo se trata de la asesoría legal adecuada, sino también de la capacidad del acusado para comprender plenamente las implicaciones de sus decisiones legales. Ello, debido a que se señaló que el acusado reconoció perfectamente los cargos formulados en su contra, a pesar de tener conocimiento de no concurrir los beneficios premiales de la confesión sincera, lo cual se dio en juicio oral, en ese sentido, fue el juez de la causa quien enunció y enumeró todas las circunstancias que implicaba el reconocimiento de responsabilidad, por tal motivo, no es posible atribuirle a la abogada defensora que lo haya puesto en indefensión, al no habersele disminuido su pena concreta por la interposición de cadena perpetua.

Es importante resaltar que la defensa eficaz no solo se trata de la asesoría legal, sino también de garantizar que el acusado tenga un entendimiento completo de las decisiones que está tomando, siendo que, en este caso, el acusado indicó que los familiares de su

esposa lo manipularon para que se eche la culpa, y aunado a su ignorancia —solo cursó hasta quinto de primaria—, fue fácilmente persuadido. Sin embargo, dado que no hay evidencia objetiva —como se exige— que sugiera que el acusado fue inducido o presionado para reconocer su culpabilidad y que tuvo oportunidades para discutir y comprender las consecuencias de sus acciones legales, no parece haber una inobservancia a la defensa eficaz. Es importante que cualquier alegación de defensa ineficaz se respalde con pruebas objetivas que corroboren dicha afirmación, situación que en el presente caso no se ha presentado.

En cuanto a la orientación legal para objetar la acusación fiscal y específicamente, el Certificado Médico Legal, es necesario verificar si se brindó al acusado la asesoría adecuada. Sin embargo, en el análisis del caso, no se presenta evidencia que demuestre una inobservancia a la defensa efectiva.

De haber existido la omisión de información relevante hacia el acusado, es que se puede generar la imposición de una pena indebida o la negación de derechos fundamentales de especial observancia.

En este caso, podría justificarse la presentación de pruebas adicionales en la etapa de juicio para corregir estas deficiencias y garantizar un proceso legal equitativo. Esto destaca la obligación de salvaguardar los derechos de los acusados en todo momento dentro del sistema de justicia.

1.2.6 Casación 724-2021 Arequipa: Supuestos para la determinación de la defensa ineficaz.

“Fundamentos de hecho: 6. [...] Que por una mala asesoría legal no se acogió a ningún beneficio premial; que tuvo una defensa ineficaz y su abogado era hermano del juez en la causa, por lo que este último debió inhibirse o recurrarlo; que su coimputado Huerta Pantigoso se sometió a la conformidad procesal y recibió una pena suspendida, pero ella no, [...]

Fundamentos de derecho: 7. Que la defensa ineficaz no puede ser confundida con la afirmación de una determinada negligencia atribuida al abogado anterior o con el hecho de trazar una estrategia procesal que, a final de cuenta, no acogió el órgano jurisdiccional. La Sentencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos de cinco de octubre de dos mil quince, asunto Ruana Torres contra El Salvador, precisó que esta infracción a la garantía de defensa, por el abogado defensor, requiere de una negligencia inexcusable o una falla manifiesta, e identifica, como numerus apertus, seis supuestos (entre ellos, falta de una mínima actividad probatoria, inactividad argumentativa y carencia de conocimientos técnico-jurídicos).

[...] Siendo así, como esta institución requiere una demostración rigurosa a tenor de la gravedad de la ilicitud denunciada y, de hecho, se erige en un motivo constitucional último que incide en la propia noción de justo proceso y de un tratamiento compatible con el principio de igualdad de armas, no puede asumirse indistintamente cada vez que se cambia de letrado. Los elementos mínimos de la ineficacia de una defensa letrada no se presentan. Luego, este motivo debe desestimarse.”

a. Comentario

La Corte Suprema revisó un caso en el cual se puso en análisis un supuesto de defensa ineficaz, la casacionista señaló que durante el juicio oral no recibió la asesoría completa y cabal de su abogado defensor, argumentando que el letrado no informó sobre la posibilidad de beneficiarse con la institución de colaboración eficaz dentro de su proceso penal, el cual le daba oportunidad para acceder a beneficios premiales de reducción de la pena, tal como lo hicieron los demás acusados.

No obstante, los magistrados supremos aclaran que la sola alegación del solicitante no constituye que efectivamente estuvo inmersa dentro de tal vicio, pues la defensa ineficaz va de la mano con la negligencia inexcusable o una falla manifiesta, por ello, no es plausible que la persona que alegue defensa ineficaz, no haya instado algún mecanismo para salir de ese escenario, más aún, cuando su abogado si tuvo actuaciones dentro del ulterior del proceso y lo varió en segunda instancia, reconociendo en cierta forma «que no era su culpa haber sido beneficiada con la comisión del delito».

En este contexto, la afirmación de que la defensa fue ineficaz se enfrenta a la dificultad de demostrar una negligencia inexcusable o una falla manifiesta por parte del letrado a cargo. Además, se evidencia que la mera insatisfacción con el resultado o la estrategia legal adoptada por un abogado no es suficiente para alegar ineficacia de la

defensa. Del mismo modo, se menciona que el acusado tuvo la oportunidad de cambiar de letrado y que su defensa fue modificada en segunda instancia, lo que sugiere que el sistema permitió cierta corrección de errores. Por lo que, es importante señalar que la institución de la defensa ineficaz no debe ser utilizada de manera indiscriminada cada vez que se cambie de abogado. Para que se considere una violación grave de la garantía de defensa, se requiere una demostración objetiva de la gravedad de la negligencia o la falla manifiesta, ya que esto tiene implicaciones en la noción de un proceso justo y en la igualdad de armas entre las partes.

Aunado a todo lo anterior, es preocupante que la Corte Suprema haya mencionado que la educación superior del acusado podría haberlo capacitado para evaluar ciertos aspectos del proceso, como la elección de un beneficio premial. Este enfoque parece problemático, ya que el conocimiento de los beneficios premiales en un proceso penal es una cuestión técnica que debe estar en manos del profesional de derecho, independientemente de la educación del acusado. No se debe dejar al acusado la responsabilidad de tomar decisiones legales complejas sin una asesoría adecuada.

1.2.7 Casación 1052-2021 Ayacucho: Expectativas defraudadas del acusado no configuran defensa ineficaz.

2.3.5. Tanto un abogado como su patrocinado son libres de elegir la estrategia de defensa que mejor les parezca y de presentar los recursos impugnatorios en los términos que les convengan.

2.3.6. El órgano jurisdiccional no tiene injerencia sobre ello más que para controlar la corrección de estos a las normas legales pertinentes. No puede sustentarse el supuesto de defensa ineficaz en la no conformidad con la estrategia de defensa adoptada por el defensor porque los resultados no respondieron a la expectativa del patrocinado.

2.3.7. Se aprecia de la lectura de los actuados que la defensa del recurrente hizo uso de los medios impugnatorios que la ley le franqueaba para la defensa de este. En el juicio de apelación el procesado reconoció que sí apoyó y colaboró con la realización del delito, pero indicó que los verdaderos dueños de la droga estaban libres.

2.3.8. El ofrecimiento de medios de prueba es con base en la estrategia de defensa que se adopte; por otro lado, no cualquier negligencia del abogado constituye defensa ineficaz. El que su letrado no haya presentado medios de prueba para tratar de aminorar la pena no la convierte en una defensa ineficiente [...] No se puede argumentar defensa ineficaz sobre la base de que otro letrado pudo haberlo patrocinado con mejores resultados.

a. Comentario

La Corte Suprema establece de manera precisa que las expectativas defraudadas del acusado no constituyen de ninguna manera un supuesto de defensa ineficaz, pues bien, es justamente el abogado defensor quien planea, dirige y ejecuta su estrategia de defensa conforme mejor le parezca, —siempre dentro de los parámetros legales vigentes—, la actuación del juzgador se constriñe a verificar la correcta aplicación de las normas, más allá de ello no podría actuar, estando justamente vinculado a su deber de imparcialidad.

Sin embargo, es importante destacar que la estrategia de defensa debe estar en línea con los intereses del acusado, y el abogado tiene la responsabilidad ética de representar y proteger esos intereses. Si el abogado no actúa diligentemente, no presenta pruebas, o no se esfuerza por buscar mecanismos de reducción de pena que beneficien al acusado, podría plantearse la cuestión de la defensa ineficaz.

En este caso particular, el acusado argumenta que su abogado defensor no fue eficaz por diversas razones, entre ellas, que la estrategia adoptada por el defensor se alejó de la posición asumida por el acusado desde el inicio del proceso y que no se realizó un esfuerzo diligente en presentar pruebas o en buscar la reducción de la pena. Además, se afirma que la defensa no fundamentó adecuadamente los recursos impugnatorios y que hubo abandono de la defensa, ya que el abogado no mantuvo contacto regular con el acusado. Por otro lado, el abogado defensor, si tuvo actuación dentro del proceso penal, no obstante, el acusado reconoció que tuvo intervención delictiva para la configuración del delito, indicando inclusive que los «verdaderos dueños de la droga», se encontraban aún sin ser procesados, por lo que no nos encontramos ante una situación de indefensión. Es por ello por lo que la Corte Suprema argumenta que no se ha demostrado que la estrategia de defensa haya sido defectuosa de manera evidente o que haya resultado en

una indefensión para el acusado, especialmente dado que el acusado reconoció su participación en el delito.

En resumen, el caso resalta la importancia de distinguir entre las expectativas del cliente y una defensa técnica ineficaz. La elección de la estrategia de defensa recae principalmente en el abogado, pero debe llevarse a cabo de manera diligente y en línea con los intereses del acusado para evitar que se alegue una defensa ineficaz a posterior.

1.2.8 Casación 1117-2021 Cusco: Rol del imputado en los contextos de defensa ineficaz.

“3. Que el casacionista cuestiona que se produjo una defensa ineficaz por el defensor público, por lo que en sede intermedia no pudo presentar prueba decisiva para determinar que era ajeno a la obligación de presentar las cartas fianzas por el Consorcio Yauri, tanto en el procedimiento intermedio cuanto en el procedimiento principal o plenario. [...] Siendo así, no puede sostenerse que su defensa fue ineficaz, pues originariamente a él y solo a él le correspondía asistir a la audiencia y, con el conocimiento del caso que tenía, debió proporcionar a su defensor la información relevante, para que éste pueda aportar la prueba de descargo respectiva. En tal virtud, no toda conducta negligente imputable al defensor constituye defensa ineficaz.”

a. Comentario

La Corte Suprema examinó una alegación de defensa ineficaz presentada por el acusado, quien argumentó que durante el desarrollo de la audiencia de control de acusación fue representado por un defensor público quien no ofreció las pruebas pertinentes y necesarias a efectos de esclarecer su situación jurídica, no obstante, se pone a colación que el acusado tenía pleno conocimiento de la fecha en la que se realizaría la audiencia de control de acusación, y ante su inacción —falta de designación de un letrado de su elección—, se tuvo que recurrir al defensor público, quien evidentemente no tenía conocimiento de las documentales del acusado, porque este no se las proporcionó.

No obstante, en juicio oral tuvo el asesoramiento de un letrado de su confianza, quien, si ofreció las documentales en referencia, las cuales fueron admitidas, por lo tanto, el

sentido del recurso va orientado al ofrecimiento de pruebas en segunda instancia —lo cual si fue rechazado—, desnaturalizando el pedido por defensa ineficaz, lo que en realidad pretendía el acusado era la admisión de nueva prueba, por ende la Corte Suprema de forma correcta señaló que la negligencia o falta de acción del acusado, —designación de un letrado de su elección y ofrecimiento de pruebas en la etapa correspondiente—, no le es atribuible al defensor.

Este caso destaca la importancia de la colaboración activa entre el acusado y su defensor, especialmente cuando se trata de la designación de un abogado de confianza y la presentación de pruebas. Si un acusado opta por la representación de un defensor público, debe proporcionar la información necesaria y colaborar activamente en su propia defensa. Además, se resalta que la negligencia del acusado no puede considerarse como defensa ineficaz atribuible al defensor público.

Esta decisión también plantea preguntas sobre la admisibilidad de pruebas en segunda instancia y la presentación de nuevos elementos probatorios, lo que enfatiza la importancia de los procedimientos adecuados y la necesidad de garantizar que los derechos de defensa se respeten en todo momento.

1.2.9 Recurso de nulidad 1432-2018 Lima: Los elementos indicativos de la defensa ineficaz deben revelar la falta de idoneidad.

“13. Si bien la sentenciada alegó que estuvo mal asesorada por el abogado Edward Morris Pelayo Zarate, de los actuados del proceso no se aprecian elementos indicativos que revelen falta de idoneidad técnica del citado letrado, ya que la asesoró en su declaración instructiva (foja 624). Asimismo, en la sesión de juicio oral efectuó los alegatos para que la pena sea por debajo del mínimo legal y se fije la reparación civil de acuerdo con sus posibilidades. Además, a lo largo del proceso ha planteado los recursos a favor de la sentenciada, como el de apelación contra la caución impuesta (foja 652), e incluso en la misma audiencia fue quien interpuso el recurso de nulidad contra la sentencia anticipada, la que fue formalizada por otro abogado, el letrado Javier Neyra Villanueva. (...)”

a. Comentario

En esta situación analizada por la Corte Suprema, se alega defensa ineficaz por parte de la defensa de la acusada. Sin embargo, tras una revisión detallada de los acontecimientos del caso, la Corte Suprema llega a la conclusión de que no existen elementos probatorios que respalden la afirmación de una defensa ineficaz por parte del abogado defensor.

Por el contrario, el abogado actuó con conforme a su oficio y presentó oportunamente los recursos procesales para su patrocinada. Por lo tanto, los cuestionamientos en realidad se encontraban orientados a discutir la pena impuesta —bajo una conclusión anticipada—, y fijar la reparación civil conforme con las posibilidades de la acusada. Además, el abogado presentó recursos a favor de la acusada a lo largo del proceso, lo que demuestra su compromiso con su patrocinada. Incluso, durante la audiencia de juicio oral, fue el abogado quien interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia anticipada, formalizado posteriormente por otro abogado.

En este contexto, es transcendental destacar que los cuestionamientos realizados por la acusada parecen estar orientados principalmente a discutir la pena impuesta. A pesar de que esta pena se redujo por debajo del mínimo legal y se consideraron beneficios procesales como el de la conformidad, la acusada parece no estar conforme con el resultado final del caso y sugiere que otro abogado podría haber obtenido mejores resultados.

En resumen, este caso resalta la necesidad de diferenciar entre una verdadera defensa ineficaz y la insatisfacción del acusado con el resultado del caso. No basta con la simple desaprobación del resultado para alegar una defensa ineficaz, y es esencial que el abogado defensor cumpla con su deber de representar adecuadamente los intereses de su cliente, como parece haber ocurrido en este caso. La mera insatisfacción no puede considerarse como una base sólida para argumentar una defensa ineficaz por parte del abogado.

1.2.10 Recurso de nulidad 2925-2012 Lima: Falta de coherencia argumentativa configura un supuesto de defensa ineficaz.

“2. [...] Sorprende el acogimiento a la conclusión anticipada del debate oral y, más aún, que su abogado en su alegato de clausura exprese que, si bien el día de los hechos acompaña a su coencausado Rodríguez Bueno, no sabía que este último portaba droga. Esa invocación es de inocencia y de ausencia de dolo respecto de su presencia con Rodríguez Bueno, el mismo que era la persona que escondía droga adherida a su cuerpo.

3. Que, siendo así, es evidente que el imputado careció de una defensa efectiva, pues la información jurídica que le proporcionó fue a todas luces equivocada. Como el defensor indujo a error al imputado para la aceptación de los cargos – una persona con primaria incompleta que se dedica a la agricultura en Huanta –, ésta no puede ser calificada de espontánea y voluntaria. Este vicio de la voluntad – error – determina la falta de eficacia jurídica del procedimiento de conclusión anticipada del debate oral.”

a. Comentario

En este caso, la Corte Suprema identifica una clara situación de defensa ineficaz. El escenario se caracteriza por una contradicción evidente en la estrategia legal adoptada por el abogado defensor y una falta de asesoramiento adecuado al acusado.

La Corte Suprema destaca que el acusado optó por someterse a una conclusión anticipada, a pesar de que su abogado defensor inicialmente había adoptado una tesis de inocencia en el proceso. Este cambio significativo en la estrategia legal plantea interrogantes sobre si el acusado comprendía realmente las implicaciones de la conformidad y la aceptación de cargos. Además, el abogado defensor, en sus alegatos de clausura, negó la participación del acusado en los hechos del proceso, lo que resulta en una contradicción evidente entre la estrategia adoptada y las acciones y argumentos del abogado.

La Corte también toma en consideración las circunstancias personales del acusado, como su nivel educativo (primaria incompleta) y su ocupación en la agricultura, esta especial situación ameritaba una mayor exigencia en la labor del abogado.

Así las cosas, el asesoramiento incorrecto e insuficiente por parte del abogado defensor, sumado al hecho de las condiciones especiales del acusado, dan cuenta de una defensa ineficaz. Este último no fungió correctamente como defensor de los intereses del procesado, lo cual se vio reflejado en su deficiente intervención en todo el juicio oral, por lo que se declaró nulo todo lo actuado, retrotrayendo hasta la etapa correspondiente.

En consecuencia, la falta de una defensa efectiva en la etapa de investigación y la presencia de un error inducido en la aceptación de los cargos por parte del imputado plantean serias dudas sobre la espontaneidad y voluntariedad de su declaración, lo que a su vez justifica la consideración de presentar pruebas nuevas en la etapa de juzgamiento o el propio juicio oral, en concordancia con los principios fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa.

1.2.11 Recurso de nulidad 1025-2020 Lima: La defensa ineficaz en sede impugnativa.

2. La defensa pública del sentenciado formuló el recurso de nulidad dentro del plazo legal; sin embargo, del contenido de su escrito, esta Sala Penal Suprema advierte que no hay expresión de agravios sobre este proceso conforme se detalla a continuación:

2.1. La defensa pública hizo referencia a un caso de robo en perjuicio del agraviado Celestino Rufino Loarte y otros, cuando de la sentencia fluye que en realidad solo hubo una agraviada y fue Marialuz Anyuri Sulca Ojeda.

2.2. Cuestionó que la Sala Penal Superior no valoró adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral, que no eran suficientes para enervar su presunción de inocencia y determinar su condena. Sin embargo, tal como anotamos, el sentenciado al inicio del juicio oral se sometió a la conclusión anticipada del proceso, esto es, aceptó su responsabilidad por los hechos materia de acusación. Lo que implicó una renuncia al juicio oral propiamente y que no se actúe prueba alguna.

2.3. Señaló que su patrocinado durante todo el proceso negó su responsabilidad y defendió su inocencia. No obstante, Domínguez Pérez tuvo la condición de reo

ausente y después de emitida la acusación, el INPE informó que estaba recluido en un establecimiento penitenciario. Es más, en la sentencia se señaló que la primera vez que declaró fue en el mismo juicio oral, en el que esencialmente aceptó los hechos para acogerse a la conclusión anticipada.

a. Comentario

En el caso en concreto, no se advirtió un escenario de defensa ineficaz, no obstante, los magistrados supremos analizaron la controversia de fondo, en atención a que el procesado se encontraba privado de su libertad, en ese sentido, se pudo advertir que la pena impuesta al procesado era menor a la que verdaderamente le correspondía, por cuanto no se tomó a consideración su calidad de reincidente, lo que a efectos de establecer la pena concreta, debió recibir más de 10 años a los que la sala ratificó en segunda instancia, sin embargo, teniendo a consideración que el peticionante fue el único que presentó el recurso de casación, no era posible adicionarle una mayor pena.

En este contexto, es importante destacar que la defensa pública del acusado presentó un recurso de nulidad, pero el contenido del escrito no se relaciona directamente con los hechos del caso ni plantea expresiones de agravios relacionados con la culpabilidad o inocencia del procesado. En cambio, se mencionan aspectos como la no valoración adecuada de pruebas o la negación de responsabilidad por parte del acusado.

Sobre este punto, consideramos que dicho razonamiento es errado, ya que la actuación del abogado no fue la más adecuada, pues este caso ilustra la importancia de considerar algunos elementos tal como que no se valoró adecuadamente las pruebas actuadas en juicio oral, que no eran suficientes para enervar su presunción de inocencia y determinar su condena.

El hecho de que el sentenciado inicialmente negara su responsabilidad y defendiera su inocencia durante todo el proceso, pero luego optara por la conclusión anticipada, generó cierta confusión en los argumentos del recurso de nulidad. Sin embargo, se destaca que, en este caso, la revisión de la pena impuesta era el tema central, y se hizo una revisión exhaustiva para garantizar la corrección de la pena.

2. Reflexiones sobre las jurisprudencias

A pesar de que en los capítulos anteriores hemos referenciado que la defensa ineficaz constituye un elemento de suma trascendencia para nuestro sistema jurídico, esto no ha ido de la mano con la cantidad de pronunciamientos por los órganos jurisdiccionales de más alta jerarquía, sin embargo, somos de la opinión que a pesar de existir escasas jurisprudencias sobre este tema, los aspectos que se han desarrollado resultan adecuados y convenientes para poder diferenciar un supuesto de defensa ineficaz, —con un pedido ajeno a este tema—, como la nueva valoración de elementos probatorios.

Uno de los aspectos que pueden explicar esta situación es la ausencia de un registro sistemático, ya que los casos pueden discutirse en términos más generales: como incumplimiento de deberes generales o una representación no acorde a las expectativas del procesado, sin poner énfasis en la defensa ineficaz, por otro lado tenemos que los tribunales suelen centrar su atención en cuestiones sustantivas y procesales las cuales se encuentran ligadas a la correcta interpretación de normas, relegando la cuestión sobre la defensa eficaz a un segundo plano.

Por último, ponemos a colación el acceso limitado a la justicia que tienen las personas con escasos recursos económicos, quienes se encuentran limitadas para llevar sus casos a instancias judiciales superiores, reduciendo la cantidad de peticiones que versen sobre defensa ineficaz. En conclusión, la exigua cantidad de jurisprudencias puede responder a varios asuntos. Sin embargo, es fundamental seguir abordando este aspecto en aras de garantizar una defensa legal efectiva e idónea, en donde se cumplan y respeten los derechos fundamentales de los procesados.

3. Discusión de resultados

«EL NUEVO CONTEXTO DE DEFENSA INEFICAZ PARA LA INTRODUCCIÓN DE PRUEBA NUEVA EN JUICIO»

Perspectivas doctrinarias sobre el derecho de defensa

A partir de lo estipulado en los capítulos anteriores, podemos establecer que existe una especie de convencionalidad sobre el carácter principal e imprescindible de la defensa dentro del proceso penal, pudiendo entenderse desde dos perspectivas doctrinarias: a) como un derecho propio del imputado, inherente a su capacidad de

respuesta, por voluntad, a través de sus actos y conducta; entendida por algunos juristas como la autodefensa; mientras por el otro lado, b) tenemos a una vertiente de carácter procesal de la defensa, que nos explica que, es la posibilidad de cualquier persona sometida al proceso judicial de ser representado por un especialista a su elección o impuesto por el órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, el estado de indefensión, antónimo jurídico del derecho de defensa, es una situación indeseable para el proceso penal, pues la misma extirpa de su esencia las bases convencionales que el mismo proceso persigue; dicho de otro modo, sin defensa no existe un proceso convencionalmente válido.

Con este interludio, realizamos la importancia del ejercicio efectivo de la defensa para el proceso penal, fundamento inexcusable y de mayor rigor cuando analizamos a la actividad probatoria, pues es justamente la actuación probatoria es el gran engranaje entre la decisión judicial y las proposiciones fácticas-argumentales que proponen los sujetos en controversia.

La prueba nueva en el Nuevo Código Procesal Penal, 2004

Ahora bien, la prueba nueva, ya regulada por el artículo 373 de nuestro NCPP, propone dos contextos normativos que engloban una serie de supuestos contextuales que tienen que ver con el desconocimiento de medios de prueba hasta pasado el control de la acusación, y cuando hay ciertos medios de prueba inadmitidos en la etapa intermedia que, a consideración del sujeto interesado, deberían ser conocidos y valorados por el juez de la etapa de juzgamiento; sin embargo, pese a tener un amplio espectro de posibilidades este artículo, consideramos que no contempla todos los contextos existentes en la realidad jurídica, situación que enerva indebidamente el derecho de defensa.

Para poder desarrollar tal argumento, principalmente señalamos que ambos supuestos tienen como punto de partida al control de acusación, y, sobre todo, la introducción de prueba que resultará relevante para la «obtención formalizada de la verdad» (Hassemer, traducido por Muñoz y Arroyo, 1984, p. 190). Es justamente esta formalización anotada por el histórico jurista Hassemer que nos lleva a cuestionarnos si realmente nuestro sistema procesal propugna los medios necesarios para encontrar una verdad sin el coste innecesario de derechos fundamentales. Bajo nuestra visión, dicha afirmación es

parcialmente cierta, pues es una prueba evidente la vigencia del artículo 373 del NCPP, como mecanismo auxiliar para el respeto del derecho a la prueba.

Crítica sobre el primer supuesto de prueba nueva en etapa de juicio

Sin embargo, estos contextos procesales propuestos por la norma son espectros recortados por la misma fórmula legislativa. En referencia al primer supuesto —desconocimiento del medio probatorio—, se encuentra limitada por la temporalidad del proceso, específicamente, solo serán aptos para ser propuestos, mediante este inciso, los medios de prueba que no hayan podido ser conocidos por el sujeto solicitante hasta después de la audiencia de control, esto quiere decir, que en realidad solo se está regulando actividad probatoria muy excepcional y de un lapso procesal diminuto, en comparación con la inmensidad temporal de las demás etapas del proceso.

Este no es el único detalle advertible de este primer contexto, también es resaltante que la solicitud de nuevos medios de prueba no es específica con el término «tener conocimiento», es decir, no es explícita sobre cuál sería la forma válida de tomar conocimiento. Aunque, dogmáticamente se han hecho algunos alcances, por ejemplo, tomando como punto de referencia la notificación, en este sentido, resulta debatible que la norma procesal no sea específica con este requisito esencial de su propia estructura.

Crítica sobre el segundo supuesto de prueba nueva en etapa de juicio

Conforme a la línea argumental de este capítulo, corresponde analizar los aspectos controversiales del segundo supuesto de nueva prueba tipificado por el artículo 373 del cuerpo normativo –medios de prueba no admitidos en la audiencia de control-; en referencia a este contexto es preciso indicar que, debido a la naturaleza «inadmitida» de la prueba materia del numeral, no hay necesidad de crear algún tipo de debate, pues la norma es literal y exacta. Esta debe ser rechazada por el juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso, tal que, cuando comience la audiencia de juicio pueda solicitarse su introducción al debate nuevamente, mediante una argumentación especial.

Descriptivamente la intención legislativa podría confundirse con una regla procesal nítida, pero nada más lejos de la realidad, pues esta norma adolece de una gran falta de claridad en la parte final de su redacción. En primer lugar, no establece cuando nos

encontramos frente a un caso «excepcional», dicho de otro modo, no menciona que significa un caso «excepcional», entonces podría entenderse que cualquier medio de prueba puede convertirse en un caso excepcional, dependiendo del contexto y la particularidad de cada proceso; o, por otro lado, podría comprender un número limitado de supuestos que la norma sobreentiende y por ende, que los jueces deberán inferir, generando de esta manera un amplio espectro de discrecionalidad.

En segundo lugar, tenemos la prerrogativa del traslado inmediato de la solicitud a las demás partes; requisito que es fundamental para la materialización del principio de contradicción relativo al derecho de defensa; no obstante, existe cierta discordancia sobre la práctica de este traslado, ya que funge como una fase impugnatoria del material de prueba ya debatido en la audiencia de control, sin embargo, sucede que es plausible de un nuevo control riguroso que extiende la argumentación a una suerte de razones del porque debería el juez de la etapa de juzgamiento revertir la decisión del juez de la etapa intermedia.

Otros contextos para proponer prueba nueva

Precisamos que la etapa materia del análisis no es el único momento procesal para ejercer el derecho a presentar prueba, pues dada la misma fórmula, el artículo 422 del NCPP, también permite que en la etapa impugnatoria de la sentencia se pueda ofrecer la prueba indebidamente rechazada, o la no actuada por hechos no atribuibles al apelante; la singularidad de este artículo es que escinde del término «especial argumentación»; y lo reemplaza por las palabras «indicar el aporte que espera de la prueba», por lo que, se colige que no se trata de la misma naturaleza, ni tampoco atienden a los mismos intereses. Esto se debe a que la nueva prueba en etapa de juicio está delimitada por un corto lapso de tiempo, situación diferente a la etapa de impugnatoria donde junto con el escrito de apelación, también se podrá revisar detenidamente la argumentación y la prueba.

Por lo tanto, es un criterio especial de la introducción de nueva prueba en la audiencia de juicio la «especial argumentación» pues engloba un gran número de supuestos derivados del criterio judicial utilizado en la audiencia de control para rechazar la prueba; que el traslado de la solicitud es inmediato a las demás partes, quienes contarán con un tiempo reducido para absolver la acusación y así poder seguir con la audiencia

de juicio oral; se debe tener en cuenta en este punto que doctrinalmente se ha trasladado el criterio de razones no atribuibles al solicitante del artículo 422 a la interpretación del artículo 373; sin embargo, como hemos referido esto se desprende de meramente de criterios dogmáticos.

Insuficiencia de los contextos normados para la prueba nueva

Habiendo mencionado lo establecido por la norma cabe resaltar que, de todos estos supuestos englobados en dos grandes contextos normativos, «prueba desconocida» y «prueba indebidamente no admitida», estas no resultan suficientes para encasillar todos los posibles supuestos que pueden enervar inconstitucionalmente el derecho de defensa del imputado. Queda pues, en un espacio de indefensión aquellos supuestos que se categorizan dentro del contexto de la defensa ineficaz, con especial mención a la falta de actividad probatoria.

La defensa ineficaz y su relación con la solicitud de la prueba nueva

La defensa ineficaz, es pues, un cúmulo de conductas contrarias a la finalidad del derecho de defensa, por ejemplo, el controvertir lo alegado por la otra parte porque tal relato no beneficia al imputado es una cuestión de defensa que no implica alguna infracción constitucional, ahora bien, la calidad de los argumentos no lo serán siempre y cuando tengan por objetivo el beneficio del procesado en total lineamiento con el respeto al debido proceso y los derechos conexos al proceso.

De esta manera, la defensa ineficaz, puede advertirse en todos los estadios del proceso donde sea necesaria la actividad defensiva o contradictoria, entendiéndola de esta manera como un criterio fundamental para el debido proceso; por lo que es casi obligatorio que el órgano jurisdiccional escuche algún tipo de respuesta estratégica por parte de la defensa del imputado.

Lo anteriormente mencionado adopta un mayor peso argumental cuando nos referimos a la actividad probatoria, la cual es un momento procesal de carácter esencial para la dilucidación formal de la verdad, por lo que, denotar una defensa carente de efectividad y de presupuestos materiales de contradicción, no debería considerarse como una «defensa» constitucionalmente válida y, por lo tanto, no debería generar efectos

posteriores que puedan ser utilizados en contra del derecho de la presunción de inocencia del imputado.

Bajo esta línea de ideas, no es necesario preguntarse si la defensa ineficaz puede manifestarse en la audiencia de la etapa intermedia, pues la respuesta es claramente afirmativa, y, por lo tanto, aquellos supuestos donde la prueba no es admitida por hechos atribuibles a la defensa del imputado, pero bajo el esquema de la «defensa ineficaz», no están siendo saneados procesalmente en la etapa de juicio, pues no se le otorga a la «nueva» defensa alguna oportunidad para proponer medios probatorios idóneos para su estrategia legal.

El desequilibrio procesal, injusto, creado por la defensa ineficaz

Tal contexto de defensa ineficaz inclina la balanza del juicio hacia la contraparte procesal –el acusador- pues este aprovecha la falta de medios probatorios en favor del imputado para convalidar sus argumentos y su teoría del caso. De esta manera ha quedado demostrado que una ausencia o insuficiencia de la actividad probatoria vulnera el derecho de defensa técnica; dado que, pese a tener un representante especialista en la materia, este no ejerce actividades que nos permitan determinar una protección material capaz de enervar los efectos de la acusación en contra de su representado.

Propuesta de la defensa ineficaz como nuevo supuesto de la prueba nueva

Corresponde entonces, encontrar alguna vía o método que le permita al proceso penal solucionar este vacío sobre la introducción de material probatorio frente al estado de la defensa ineficaz, dado que ya se ha detallado el por qué los supuestos ya normativizados no alcanzan para este tercer contexto detectado.

Como primer presupuesto material consideramos que la declaración de la defensa ineficaz debe ser propuesta por el solicitante bajo un estilo de argumentación preciso y concreto, capaz de enumerar los criterios o datos que revelan una conducta poco ética del abogado y su compromiso con la defensa de su cliente. En este sentido la primera parte de la propuesta normativa se redacta bajo estos propósitos intentado no colisionar con los otros incisos establecidos por la norma.

Siguiendo con esta línea de ideas, la propuesta demarcará la capacidad procesal que tiene el sujeto para solicitar la introducción de los medios de prueba en la etapa de juicio,

especificando que no tiene que ser prueba conocida posterior a la audiencia de control, sino al último acto válido de defensa eficaz a partir de la notificación de la acusación hasta antes de la audiencia de juicio.

La imposición de este límite debe fundamentarse en la vertiente formal del derecho de defensa, es decir, cuando una persona advierte que su representante legal está actuando con falta de diligencia tiene la posibilidad de informar al órgano jurisdiccional en defensa de su derecho de autodefensa o para objetar la afectación de su derecho de defensa material.

En este sentido, se contempla la imposibilidad de recurrir la decisión judicial por razones de celeridad y economía procesal, pues recordemos que nos encontramos en la etapa de juicio oral, y lo importante es que el juez realice la inmediación con las partes y la información que hayan podido proporcionar. Razonablemente esta norma no podría caber dentro de un plazo limitado de tiempo como lo es el inicio de la audiencia de juicio hasta antes de la actuación probatoria, por lo que consideramos que sería pertinente que la solicitud de introducción de nueva prueba por el contexto de defensa ineficaz deba ser presentada antes del día del juicio oral, a fin de que pueda ser trasladada a las demás partes con antelación y puedan formular sus absoluciones si lo considerasen pertinente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – Nuestra normativa actual al interior de nuestro proceso penal no establece la figura de la defensa ineficaz como supuesto de admisión de prueba, atendiendo a los escenarios de actuación deficiente del abogado defensor en los que se pone en indefensión al acusado. Esta postura se encuentra desarrollada de manera general en diversa jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema.

SEGUNDA. – La presente investigación ha determinado que la ausencia de ofrecimiento probatorio en la etapa correspondiente al interior del proceso penal si constituye un supuesto de defensa ineficaz, en la medida, que si el abogado defensor no presenta oportunamente las pruebas que podrían esclarecer el panorama de los hechos atribuidos, se afecta negativamente el resultado del juicio, perjudicando los derechos y las garantías del acusado

TERCERA. – El estudio en curso ha establecido que existe un desarrollo jurisprudencial en relación a la defensa eficaz, gran parte de los pronunciamientos jurisdiccionales dados por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema resultan correctos y apropiados, pues dejan en claro cuáles son los supuestos que verdaderamente constituyen defensa ineficaz. Esta claridad contribuye a la coherencia y uniformidad en la interpretación legal de esta figura fundamental en el proceso penal.

CUARTA. – Una revisión detallada y análisis minucioso de los pronunciamientos jurisdiccionales de los casos estudiados, revela la presencia de diversas interpretaciones frente a los casos de defensa ineficaz, situación que contribuye a esta problemática, ya que se presenta carencia de un catálogo de parámetros que establezcan una defensa ineficaz.

QUINTA. – Este estudio ha llegado a la conclusión que la falta de un mecanismo específico para abordar la defensa ineficaz evidencia la necesidad de una reforma legal. La diversidad de enfoques para tratar situaciones de indefensión ya sea a través de recursos de apelación o recursos extraordinarios de casación, subraya la importancia de establecer un marco legal claro y uniforme para abordar eficazmente estos casos en el sistema judicial.

SEXTA. – Es necesario realizar una reforma legal en relación a los supuestos de admisión de prueba nueva, para incorporar la ausencia de una defensa eficaz como un supuesto de admisión y, además que se enuncie de manera taxativa cuales son los supuestos de esta figura.



RECOMENDACIONES

PRIMERA. – Es recomendable que se brinde un desarrollo estricto a lo que debe entenderse por «defensa ineficaz», y aquello debido a que existen diversos pronunciamientos en la actividad jurisdiccional, sin embargo, no se ha uniformizado un criterio sobre este punto.

SEGUNDA. – Es recomendable un pronunciamiento plenario en relación al contenido y tratamiento de cada uno de los supuestos de «defensa ineficaz», ya que durante nuestro análisis se ha podido evidenciar que existe una falencia en cuanto a su desarrollo.

TERCERA. – Es recomendable la elaboración de un proyecto de ley que modifique los supuestos de admisión de prueba nueva, en el cual se incorporará la figura de «defensa ineficaz». Esta modificación permitiría abordar de manera específica los casos de defensa ineficaz, brindando la posibilidad de presentar nuevos medios de prueba en consecuencia.

Artículo 373. - Solicitud de nueva prueba

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.

3. La defensa del acusado podrá solicitar la introducción de medios de prueba siempre y cuando se declare el contexto de defensa ineficaz entre el plazo temporal comprendido desde la notificación de la acusación hasta la fecha de juicio. Dependiendo de los medios probatorios presentados, el juez puede suspender el inicio de la actuación probatoria hasta por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

4. La resolución no es recurrible.

CUARTA. – Es recomendable que los jueces, fiscales, abogados y demás operadores del derecho internalicen lo sustancial y trascendental de la importancia del derecho de defensa. Se propone la realización de capacitaciones a cargo de instituciones como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el MINJUS, el colegio de abogados y otras instituciones académicas relacionadas con el derecho. Estas capacitaciones contribuirían a optimizar el tratamiento del acusado a lo largo de todo el proceso penal, asegurando así un respeto pleno de sus derechos fundamentales.



REFERENCIAS

- Adato, V. (2000). Derechos de los detenidos y sujetos en el proceso. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arana, W. (2014) Manual del Derecho Procesal Penal. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal acusatorio garantista. Gaceta Jurídica.
- Aranzamendi, L. (2015). Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho. Segunda Edición. Grijley.
- Arbulú, J. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V. (2012). La prueba en proceso penal. En la prueba en el Código Procesal Penal. 87-195. Gaceta Jurídica.
- Arocena, G., Balcarce, F., Cesano, J. (2014). Prueba en materia penal. Editorial Astrea.
- Baumann, J. (1986). Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos (tercera edición). Traducido por Conrado A., F. Ediciones Depalma.
- Binder, A. (2015). Defensa Penal Efectiva em America Latina. Antropos Ltda.
- Bustamante, R. (1997). El derecho fundamental a probar y su contenido esencial. IUS ET VERITAS, 8(14), 171-185.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15713>
- Cafferata, J. (1986). La Prueba en el Proceso Penal. Ediciones Depalma.
- Cafferata, J. (1998). La prueba en el proceso penal (tercera edición). Ediciones Depalma.
- Carocca, A. (2005). Manual. Nuevo sistema procesal penal (tercera edición). LexisNexis.
- Castillo, L. (2010). El significado iusfundamental del debido proceso. En El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. 9-34.

- Coaguila, J. (2013). Los derechos del imputado y la tutela de derechos en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica S.A.
- Cruz, F. (2010). El modelo adversarial en el sistema procesal penal. Convergencia Democrática.
- Decreto Supremo N.º 017-2019-JUS
- Devis, H. (1972). Teoría general de la prueba judicial (Tomo I). Victor P. de Zavalía Editor.
- Devis, H. (2000). Compendio de la prueba judicial (tomo I). Rubinzal-Culzoni Editores
- Duce, M., & Baytelman, A. (2004). Litigación penal. Juicio oral y prueba. Universidad Diego Portales.
- Escribano, F. (2001). La prueba en el proceso civil. Consejo Nacional de la Judicatura.
- Espinoza, B. (2020). El derecho a la prueba: apuntes desde la jurisprudencia del TC. Legis.pe. <https://lpderecho.pe/derecho-prueba-apuntes-jurisprudencia-tc/>
- Fermín, J. (2006). Los Sujetos en el Proceso Penal. Ensayos y Monografías sobre el Derecho Procesal Penal Dominicano, bajo los auspicios de USAID, PUCMM y la Fundación Justicia y Gobernabilidad.
- Hassemer, W. (1984). Fundamentos del derecho penal. traducción por Muñoz, F., Arroyo, L. Bosch.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. Sexto edición. McGraw-Hill / Interamericana.
- Houed, M. (2007). La prueba y su valoración procesal en el proceso penal. Instituto de estudio e investigación jurídica.
- Jauchen, E. (2014). Derechos del imputado. Rubinzal.
- Jauchen, E. (2021). La prisión preventiva en el proceso penal. derechos y garantías. Cit. López, E. Iustitia

- Levene, R. (1993). Manual del Derecho Procesal Penal (segunda edición). Ediciones Depalma.
- Ley 29360. Ley del Servicio de Defensa Pública (13 de mayo de 2009).
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29360.pdf>
- López, M. F. (2008). El acceso a un defensor penal y sus ámbitos especialmente críticos. Revista del Ministerio Público de la Defensa.
- Mesía, C. (2009). Los recursos procesales constitucionales. Gaceta Jurídica S.A.
- Miranda M. (1997). La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Editor José María Bosch
- Mixán F. (1996). Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal. Ediciones BLG
- Molinari, L. (2005). Un posible modelo de defensa penal pública para el sistema federal de la República de Argentina. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA.
- Montero, J. Gómez, J. L., Montón, A., Barona, S. (2001). Derecho Jurisdiccional (III tomo). Tirant lo Blanch.
- Moras, J. (2004). Manual del derecho procesal penal. Juicio oral y público penal nacional. Sexta edición. Abeledo-Perrot.
- Moreno, V. (2017). Derecho Procesal Penal. Barcelona: Tirant Lo Blanch.
- Nakazaki-Servigón, C. A. (2016). Problemas de inconstitucionalidad en la interpretación de las reglas de admisión de prueba nueva en el proceso penal. Revista *Advocatus*. 33. 169-182.
- Neyra, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral. IDEMSA
- Oré, A. (1999). Manual del derecho procesal penal. Alternativas
- Peña Cabrera, A. (2009). El nuevo proceso penal peruano. *Gaceta Jurídica*.
- Prieto-Castro, L. (1986). Derecho de los Tribunales. Arazandi

- Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., & Schönbohm, H. (2012). Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Nova Print SAC.
<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>
- Rodríguez, V. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Liber Amicorum. Héctor Fix-Zamudio*, 1298-1328.
- Rosas, J. (2009). Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al nuevo proceso penal. Juristas Editores E.I.R.L.
- Rosas, J. (2016). La prueba en el nuevo proceso penal. Volumen 1. Ediciones Legales E.I.R.L.
- Rosas, J. (2018). Derecho procesal penal. Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada. Centros de Estudios e Investigación del Derecho y la Sociedad S.A.C.
- Roxin, C. (2000) Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto S.R.L.
- Ruiz, L. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental. En Estudios de Derechos. Universidad de Antioquía. Volumen LXIV. 143. 181-206.
- Salas, C. (2011). El proceso penal común. Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Sánchez, P. (2009) El nuevo proceso penal. IDEMSA.
- Sánchez, P. (2020). El proceso penal. Iustita
- Talavera, P. (2009) La prueba. En el nuevo procesal penal. Academia de la Magistratura.
- Taruffo, M. (2008). La prueba. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y sociales S.A.
- Vázquez, J. (1996). La defensa penal. (Tercera edición). Rubinzal Culzoni Editores.

Villalobos, C. (2018). El fundamento del derecho a la defensa como garantía del debido proceso y el ejercicio eficaz de la defensa pública penal. Universidad Nacional Pedro

Villegas, E. (2019). La prueba de indicios y su debida motivación en el proceso penal. Gaceta Jurídica.



ANEXOS

ANEXO 1

«PROYECTO DE LEY PARA LA INTRODUCCIÓN DE LA NUEVA PRUEBA EN JUICIO»

Cuestiones Preliminares

El derecho de defensa es una institución jurídica que engloba una gran cantidad de facultades inherentes de las partes procesales, facultades que dotan de bilateralidad al proceso penal, lo que también lo vincula con el principio de legalidad y el derecho al trato igualitario. Por ello, al advertirse que no existe ninguna norma procesal de inmediata ejecución que permita a un procesado recomponer su estrategia frente al mal actuar de su representante legal «defensa ineficaz» antes de la audiencia de juicio oral, es que resulta necesario modificar el artículo 373 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de introducir otro contexto para la introducción de prueba en la etapa de juicio.

Exposición de motivos

a. Objeto del proyecto

La reforma legal tiene por objeto modificar el artículo 373 del Código Procesal Penal referente a la solicitud de prueba nueva en la etapa de juicio. A fin de agregar un nuevo contexto que englobe una alta gama de supuestos susceptibles de convertirse en infracciones al derecho de defensa del imputado y así poder concluir la etapa intermedia correctamente y darle paso a un juicio oral justo y en igualdad de condiciones para las partes.

b. Antecedentes

El sistema procesal peruano ha dotado de una serie de oportunidades a los sujetos procesales para presentar prueba y que los jueces pueden realizar la intermediación entre estas y su relación con las teorías fácticas planteadas. Actualmente solo se han contemplado supuestos extraídos de las doctrinas del desconocimiento probatorio por causas no atribuibles al sujeto, y cuando se ha declarado indebidamente la inadmisibilidad en la etapa intermedia, sin embargo, sobre los criterios que se relación con la defensa ineficaz, todavía no se ha regulado.

c. Fundamentos de la propuesta

El derecho de defensa proviene de la conjunción de dos grandes principios formadores de los sistemas procesales acusatorios modernos, el principio de contradicción y el principio del debido proceso; en este sentido, también funcionan como garantías y derechos, ambos de rango constitucional y con contenido fundamental. Por lo tanto, el derecho a defenderse o de ser defendido por un representante, es una expresión de la legalidad del ordenamiento jurídico, pues deja de lado las conductas antiguas de la casa de brujas, donde la persona tenía que probar su inocencia mediante actos que convenzan no solo al juez, sino la sociedad entera sobre su inocencia, dotado de una paupérrima cantidad de recursos que limitaban tal ejercicio.

Por ello, el sistema moderno de juzgamiento penal propone que el acusado se encuentre permanentemente protegido por el derecho de defensa y la contradicción, pudiendo por un lado llevar al plano de la controversia todo alegato o medio probatorio que considere no se apegue a la realidad que propugna o sea directamente perjudicial para su estrategia de defensa; y por otro, que tenga todo tipo de herramientas que permitan al órgano judicial presumir que si existiese una enervación de la presunción de la inocencia del imputado, esta será atribuible a una contundente acusación capaz de revelar la verdad y contradecir lo alegado por su contraparte.

Actualmente el proceso penal peruano avanza sin respetar tal regla general dogmática-constitucional, suponiendo de forma tácita que la defensa ineficaz no es un criterio válido para ejercer controles que recompongan al derecho de defensa y la presunción de inocencia a un estado constitucional de su contenido esencial, pese a que existen herramientas procesales que si permiten esta reposición en caso se conozcan pruebas posterior a la audiencia de control de la acusación o la impugnación de pruebas declaradas inadmitidas.

Por ello, queda evidenciado que el respeto por el derecho de defensa está siendo parcialmente protegido, pero que ello no es suficiente para los estándares procesales internacionales, por lo que resulta necesario una reforma legislativa que transforme esta situación a un estadio convencionalmente aceptable.

d. Análisis costo beneficio

El coste de esta modificación es la prolongación de hasta en cuarenta y ocho horas para el inicio del juicio oral, previa coordinación del juez con las partes procesales; no encontrando otros ítems que generen mayor carga a los juzgados judiciales.

El beneficio se trata de un saneamiento probatorio debido y excepcional, a fin de evitar futuras nulidades procesales por la infracción al derecho del imputado mediante el ejercicio de la defensa ineficaz.

e. Efecto de la norma a nivel nacional

Esta reforma legislativa es aplicable es todos los distritos judiciales y procesos donde se encuentre vigente el Nuevo Código Procesal Penal, referente a su aplicación es propia de la persona procesada o imputada con una acusación que traspasado la etapa intermedia y está lista para ser debatida en juicio.

f. Reforma legal

El actual artículo 373 del Nuevo Código Procesal Penal solo contemplan dos supuestos para la introducción de la nueva prueba en etapa de juicio oral, los cuales se encuentran redactados de la siguiente manera:

Artículo 373 Solicitud de nueva prueba. -

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.
2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.
3. La resolución no es recurrible.

Posterior a la reforma, se agregará un nuevo supuesto referente al contexto de defensa ineficaz, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 373 Solicitud de nueva prueba. -

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación.

2. Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes.

3. *La defensa del acusado podrá solicitar la introducción de medios de prueba siempre y cuando se declare el contexto de defensa ineficaz entre el plazo temporal comprendido desde la notificación de la acusación hasta la fecha de juicio. Dependiendo de los medios probatorios presentados, el juez puede suspender el inicio de la actuación probatoria hasta por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.*

4. La resolución no es recurrible.